



**Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Escuela de Graduados**

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS**

**COMPARACION DE LOS SISTEMAS LEGALES DE PROTECCION DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS EN CHILE: EL MITO DEL DECRETO LEY 600**

*Profesor guía: Sr. Joaquín Morales Godoy  
Estudiante: Sr. Sergio Rojas Covarrubias*

2012

## INDICE

INDICE .....	2
RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
I. Estatuto de la Inversión Extranjera. Decreto Ley 600 .....	7
1.1 Antecedentes normativos.....	7
1.2 Derechos del inversionista extranjero .....	28
II. Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. Capítulo XIV.....	51
2.1 Consideraciones previas .....	51
2.2 Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. Capítulo XIV.....	61
2.3 La convención cambiaria regida por el artículo 47 de la Ley Nº 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. ....	72
2.4 Normativa contenida en el Decreto Ley 600 sobre régimen cambiario relacionada con el Banco Central.....	77
III. Fondos de Inversión de Capital Extranjero .....	80
3.1 Antecedentes normativos.....	81
3.2 Concepto.....	85
3.3 Régimen opcional o facultativo .....	86
3.4 Requisitos para la operación de los fondos .....	86
3.5 Administración del fondo.....	87
3.6 Fiscalización del fondo y de su sociedad administradora .....	88
3.7 Menciones del reglamento interno del fondo.....	88
3.8 Inversiones del fondo.....	89
3.9 Normas aplicables a la diversificación de las inversiones y total de activos	90
3.10 Plazo para la captación del capital.....	92
3.11 Régimen cambiario y tributario conveniente.....	92
3.12 Régimen tributario e invariabilidad del contrato .....	93
3.13 Régimen de exenciones en materia de tributos.....	93
IV. Resultado de cuestionario y preguntas de alternativas .....	94
Empresa A.....	94
Respuesta Incompleta Empresa B.....	97
Empresa C.....	98
Empresa D.....	100
Empresa E.....	103
Empresa F.....	106
Empresa G .....	109

V. Conclusiones.....	112
CONCLUSIONES TEORICAS .....	112
CONCLUSIONES DESDE UN PUNTO DE VISTA PRÁCTICO .....	117
VI. Comentarios finales .....	120
Anexo 1 .....	133
Acuerdos del Banco Central.....	133
Anexo 2 .....	138
Estadísticas del Comité de Inversiones Extranjeras .....	138
Anexo 3 .....	140
Resultados de las encuestas graficadas .....	140
Bibliografía.....	146
Libros.....	146
Tesis .....	147
Documentos de trabajo y publicaciones.....	147
Cuerpos normativos.....	148
Páginas web.....	149

## RESUMEN

El presente trabajo de titulación para la obtención del grado de Magíster en Derecho adoptará la modalidad de actividad formativa equivalente a Tesis, por medio de la cual se perseguirá contrastar los diversos mecanismos jurídicos que reglamentan el ingreso de capitales al país provenientes del exterior, a fin de determinar la vía más ágil, expedita, confiable y atractiva para que el inversionista extranjero o chileno, con residencia o domicilio en el exterior, materialice su inversión en Chile.

Lo anterior en atención a que la postura mayoritaria de la doctrina se ha esmerado en destacar al Decreto Ley 600 como el mecanismo más utilizado por el inversionista extranjero para invertir en nuestro país, dejando en segundo plano a los otros sistemas de internación, en circunstancias que todos los cuerpos normativos vigentes que regulan la materia han sido creados para cumplir exactamente el mismo objetivo; transferir capitales desde el exterior.

El análisis comparativo de las distintas vías legales que reglamentan la materialización de la inversión extranjera en Chile, surge de la necesidad de comprobar, tanto de manera teórica como empírica, si es efectiva la tesis unívoca de la doctrina en orden a afirmar que la suscripción del contrato ley bajo el alero del Decreto Ley 600, ha resultado ser el más utilizado por los inversionistas, fundado en que dicho cuerpo legal contempla normas más favorables para los titulares de inversiones extranjeras en atención a la forma de internación del capital.

Conforme lo expuesto, el presente trabajo justifica su elaboración para contribuir a la dogmática jurídica, por cuanto a través de la desmitificación de las

cualidades del Decreto Ley 600, pregonadas en perjuicio de los otros sistemas establecidos para la atracción de capitales externos, se pretende complementar la doctrina uniforme, que no enfoca la organización del tema en estudio bajo la perspectiva de formular un análisis crítico al mecanismo contemplado en el precitado Decreto, trabajo que además es en sí novedoso y atractivo, por cuanto viene a suplir las falencias de la dogmática en este sentido.

## **INTRODUCCIÓN**

Cuando una persona, sea natural o jurídica, obtiene un resultado económico proveniente de una actividad se poseen recursos, los cuales se pueden destinar:

1. Al ahorro.
2. Al consumo.

Si se destinan al Ahorro probablemente en el futuro la próxima decisión de dicha persona sea INVERTIR de nuevo, es decir, volver a inyectar dichos recursos al proceso productivo.

La lógica de la adopción en 1974 de un régimen de inversión extranjera en Chile, favorable a la llegada de capitales extranjeros, se debió a que Chile no tenía una capacidad de desarrollar "Inversión Doméstica", es decir, la tasa de ahorro interna del país no era suficiente para generar Inversión.

Dicho régimen se materializó en la dictación de un Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600, el que tuvo por finalidad estimular que la capacidad de ahorro de los extranjeros llegara al país, estableciendo condiciones favorables tendientes a cumplir con la finalidad propuesta por el decreto, el cual era muy novedoso para la época, pero no alcanzaba la magnitud que presenta hoy en día la normativa del actual Decreto Ley 600.

En 1977, con la dictación del Decreto Ley 1.748, decreto que mantuvo el número y el nombre del decreto dictado el año 1974, Chile realmente impone una novedad, cual es atraer la llegada de capitales extranjeros al país en un escenario donde en Latinoamérica rigen otros principios los que pretenden fundamentalmente neutralizar y en lo posible eliminar la participación de capitales extranjeros en las economías latinoamericanas.

Esta ley de inversión extranjera coexiste con otra normativa que permite ingresar recursos provenientes del exterior, contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, específicamente de créditos provenientes del exterior y de otros aportes que no constituyen créditos.

La presente actividad también analizará el tratamiento de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero que es básicamente un sistema de agrupación de capitales destinados a la inversión, pero no constituye un mecanismo de internación de capital propiamente tal, sino que se trata de fondos administrados por sociedades anónimas que han sido previamente ingresados al país ya sea a través del Decreto Ley 600 o través de la convención cambiaria especial establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

En consecuencia, observando los cuerpos normativos regulatorios de los tres sistemas anteriormente citados, se analizarán los derechos y obligaciones del inversionista extranjero para determinar, a través de la observancia de la legislación desarrollada, más el estudio de la percepción del inversionista, las ventajas y desventajas de optar por uno u otro medio de internación, e igualar así en importancia, conveniencia y trascendencia los mecanismos de materialización de la inversión en nuestro país.

## **I. Estatuto de la Inversión Extranjera. Decreto Ley 600**

### **1.1 Antecedentes normativos**

La doctrina<sup>1</sup> afirma que el primer cuerpo normativo destinado a reglamentar la inversión extranjera habría sido el decreto con fuerza de ley N° 2.040, publicado en el Diario Oficial de 9 de mayo de 1945, que “Garantiza el retorno de utilidades y amortizaciones de los capitales que se inviertan en el país a sus países de origen”.

Luego se dicta el decreto con fuerza de ley N° 427, publicado en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1953, tras detectarse la conveniencia de contar con un estatuto que contemplara normas generales y uniformes a las cuales se debían ajustar los aportes de capitales extranjeros ingresados al país.

Con posterioridad, y considerando la necesidad de ampliar las disposiciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 427, y para facilitar el ingreso de capitales destinados a mejorar e incrementar los medios de transporte y lograr que éstos se establecieran en forma definitiva en el país se introdujeron modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 427 a través del decreto con fuerza de ley N° 437 publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1954, que creó además el organismo denominado “Comité de Inversiones Extranjeras”.

Este último decreto estuvo vigente hasta el 4 de abril de 1960 al ser derogado por decreto con fuerza de ley N° 258 que se denominó por primera vez “Estatuto de la Inversión Extranjera”.

El citado decreto con fuerza de ley N° 258 tuvo su vigencia hasta el 13 de julio de 1974, fecha del nuevo “Estatuto de la Inversión Extranjera” contenido en el decreto ley 600, que fue modificado por las disposiciones legales que a continuación se pasan a desarrollar, hasta encontrarnos con su normativa actual:

---

<sup>1</sup> MAYORGA LORCA, Roberto, MORALES GODOY, Joaquín y POLANCO LAZO, Rodrigo, “*Inversión extranjera, régimen jurídico y solución de controversias*”, aspectos nacionales e

Decreto Ley N° 746 de 1974 (Publicado en el Diario Oficial N° 28.998, de 9 de noviembre de 1974)

El Decreto 482 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de junio de 1971, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de ese mismo año, puso en vigencia la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Según el artículo D transitorio de la Decisión N° 24, el Estado de Chile designó como Organismo Nacional Competente al Comité de Inversiones Extranjeras creado bajo el alero del Decreto con Fuerza de Ley N° 258, de 1960.

Puesto que el artículo 40 del Decreto Ley 600 derogó expresamente al decreto que creó al Comité de Inversiones Extranjeras, Decreto con Fuerza de Ley N° 258, se dictó el presente Decreto Ley N° 746 el que a través de su artículo único complementó el artículo 26 del Decreto Ley 600 designando al Comité de Inversiones Extranjeras como el Organismo Nacional Competente para los efectos de la aplicación del citado Decreto Ley 600 y de la Decisión N° 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con lo cual se dio cumplimiento en carácter de definitivo a lo dispuesto en el artículo D de la mencionada Decisión.

Decreto Ley N° 1.122 de 1975 (Publicado en el Diario Oficial N° 29.220, de 2 de agosto de 1975)

Este Decreto Ley modifica los decretos 600, 619, 824 y 825 de 1974, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Perfeccionamiento de la normativa relativa a la importación de bienes de capital que no se produzcan en Chile a fin de hacerla más expedita,



confiriendo al productor nacional la protección razonable conforme la política económica a esa fecha.

- Regular la contratación de servicios prestados en el exterior por Trabajos de Ingeniería y Asesorías Técnicas.
- Contempla la situación tributaria de la Inversión Extranjera para hacerla más atractiva dentro de las posibilidades reales para el Estado.

En lo que atañe a nuestro tema el artículo 3º del presente Decreto Ley agregó al artículo 15º del texto del Decreto Ley 600, de 1974, sobre Estatuto del Inversionista Extranjero un inciso que faculta al accionista que remese sus utilidades al extranjero afectas a una tasa de impuesto adicional rebajada, conforme concede el inciso 1º de dicho artículo 15, para aplicar el exceso de dicho impuesto pagado por la sociedad anónima, al pago de cualquier otro impuesto, tasa o derecho o a transferir el crédito resultante por el impuesto pagado por la sociedad anónima de la cual es accionista para que ésta lo destine a los mismos fines.

Decreto Ley N° 1.340 de 1976 (Publicado en el Diario Oficial N° 29.375, de 7 de febrero de 1976)

Este Decreto Ley modificó el artículo 3º Transitorio del Decreto Ley 600, de 1974, sustituyendo el guarismo “1975” por “1976”.

Decreto Ley N° 1.642 de 1976 (Publicado en el Diario Oficial N° 29.648 de 3 de enero de 1977)

En virtud de su artículo 1º se deroga expresamente el Decreto Ley N° 746, de 1974, que designó al Comité de Inversiones Extranjeras como organismo nacional competente para los efectos de la aplicación del Decreto Ley 600, de 1974, y de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Esta derogación se justifica en el retiro de Chile del Acuerdo de Cartagena tras no existir acuerdo, dentro del plazo de 24 días señalado en el Protocolo Adicional, entre nuestro país y el resto de los países miembros del Acuerdo de Cartagena sobre la creación de un régimen especial y por plazo indefinido al que debían sujetarse los derechos y obligaciones derivados de su condición de países miembros del Acuerdo de Integración Subregional.

Considerando lo anterior, su artículo 2º suprimió en el artículo 19º del Decreto Ley 600, de 1974, la frase “y del Acuerdo de Cartagena”.

Decreto Ley Nº 1.748 de 1977 (Publicado en el Diario Oficial Nº 29.712 de 18 de marzo de 1977)

Este Decreto Ley reemplaza el texto del Decreto Ley 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, manteniendo el mismo número del anterior, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- El haber dejado de pertenecer Chile al Acuerdo de Cartagena, cesando en sus obligaciones derivadas de dicho Acuerdo, sus Protocolos, Decisiones y Resoluciones.
- Que en virtud de lo expuesto, la Decisión Nº 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre régimen común de tratamiento de capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, ya no forma parte del ordenamiento jurídico nacional sobre la materia, cesando su obligatoriedad en la regulación de la inversión extranjera en Chile.
- Que la práctica ha permitido apreciar que existen aspectos de la inversión extranjera que pueden perfeccionar el régimen jurídico contenido en el Decreto Ley 600, de 1974.
- Que la coherencia y estabilidad de las políticas tributarias, cambiarias, arancelarias, de comercio exterior, monetarias y laborales, permiten y aconsejan dictar normas objetivas a cualquier inversión extranjera en las

mismas condiciones con arreglo a normas que supriman la discrecionalidad y los obstáculos de índole burocrático.

- Que no obstante lo anterior se estima pertinente otorgarle al inversionista la opción de optar por una garantía de invariabilidad tributaria, facultad que puede ejercer también amparado por una tasa única de carácter impositivo, y que le proporcionaría estabilidad en su actividad en Chile.

El presente Decreto Ley sobre “Estatuto de la Inversión Extranjera” contempla Tres Títulos, una disposición General y Disposiciones Transitorias.

El título I sobre la Inversión Extranjera y el Contrato de Inversión Extranjera, contempla lo siguiente:

- Establece los sujetos de la inversión extranjera señalando para estos efectos a las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera. (Artículo 1º).
- Regula la forma de internación del capital, que puede consistir en Moneda Extranjera, Bienes Físicos, Tecnología, Créditos asociados a la Inversión, Capitalización de créditos y deudas externas en moneda de libre convertibilidad y capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior. (Artículo 2º).
- Dispone que la autorización de la Inversión debe constar en un Contrato que celebrará por escritura pública, suscrito, por una parte, en representación del Estado, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras, cuando la inversión requiera el acuerdo del Comité, o por el Secretario Ejecutivo, en caso contrario, y por la otra parte, la persona que aporte el capital extranjero, denominados “inversionistas extranjeros”, para los efectos del Decreto. (Artículo 3º, inciso 1º).
- Fija el plazo dentro del cual el inversionista debe efectuar la internación del capital, señalando que en el caso de las inversiones mineras éste no excederá

de 8 años, y de 3 años en las restantes, plazo que deberá estipularse en el contrato. De todas formas, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, en el caso de las inversiones mineras podrá extender dicho plazo hasta doce años, cuando dichas inversiones requieran exploraciones previas. (Artículo 3º, inciso 2º).

El título II sobre los derechos y obligaciones de la inversión extranjera, contempla lo siguiente:

- Derecho del inversionista a transferir al exterior sus capitales y utilidades líquidas que ellos originen, no existiendo plazo para ejercerlo, contemplando como única limitación que los capitales no podrán remesarse antes de tres años contados desde su ingreso. Contempla el régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades y el tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior y de las utilidades. (Artículo 4º).
- Obligación de adquirir las divisas para cumplir con la remesa del capital, con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación de las empresas adquiridas o constituidas con la inversión. (Artículo 5º).
- Exención de toda contribución, impuesto o gravamen aplicable a los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, hasta por el valor de la inversión autorizada por el Comité. El excedente estará sujeto a la normativa aplicable por la Ley Tributaria. (Artículo 6º).
- Derecho a mantener invariable por un plazo de 10 años, contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 49,5% como carga impositiva total a la renta afecta, considerando los impuestos de la Ley de Renta y el Impuesto Habitacional aplicables conforme las normas vigentes a la fecha de celebración del contrato. Dispone que el inversionista podrá renunciar a dicha invariabilidad por una sola vez y acogerse al régimen impositivo común,

siéndoles aplicables las mismas disposiciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo definitivamente la invariabilidad acordada. (Artículo 7º).

- Aplicación del régimen tributario indirecto y del régimen arancelario común dispuesto para la inversión nacional, a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe, confiriéndole al titular de la inversión el derecho a que se les mantenga invariable, por el tiempo que demore en realizar la inversión, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y régimen arancelario aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país incorporados a la lista contenida en el decreto ley 825 de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. (Artículo 8º).
- Aplicación del régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, a la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe, no pudiendo discriminarse con excepción de lo dispuesto en el artículo 11º. (Artículo 9º, inciso 1º).

Indica las situaciones en las que las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, y aquellas que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias. (Artículo 9º, inciso 2º).

Define lo que se entiende por “determinada actividad productiva”. (Artículo 9º, inciso 3º).

- Faculta a los titulares de las inversiones extranjeras o empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera para solicitar la eliminación de la discriminación por aplicación de normas jurídicas, ante el Comité de Inversiones Extranjeras, organismo que deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo no superior a 60 días contados desde su presentación, denegándola o adoptando las medidas que corresponda para eliminar la discriminación, o mediante solicitud a la autoridad competente, si la medida excediere la facultad del Comité. (Artículo 10º, inciso 1º).

Para el evento que el Comité no se pronuncie oportunamente, o en caso de una resolución denegatoria o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, otorga asimismo la facultad de recurrir a la justicia ordinaria a fin que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación común. (Artículo 10º, inciso 2º).

- Confiere la facultad de establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones regidas por el decreto, que limiten su acceso al crédito interno. (Artículo 11º).

El título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras, contempla lo siguiente:

- Dispone que el Comité de Inversiones Extranjeras será el organismo autorizado para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley. (Artículo 12, inciso 1º).

Agrega que actuará representado por su Presidente en los casos que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, en caso contrario, actuará representado por su Secretario Ejecutivo. (Artículo 12, inciso 2º).

- Señala la integración del Comité y la subrogación de los Ministros que lo integran. (Artículo 13º).
- Señala la integración del Comité en sesiones, la asistencia mínima para sesionar, el quórum necesario para adoptar decisiones y los derechos de los asistentes subrogantes. (Artículo 14º).
- Señala las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del Comité de Inversiones Extranjeras. (Artículo 15º).
- Precisa las inversiones extranjeras que requerirán de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras para su autorización. (Artículo 16º).
- Regula el procedimiento de autorización de las inversiones no contempladas en el artículo anterior. (Artículo 17º).

#### Disposición general

- Dispone que las citas al decreto con fuerza de ley N° 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones de éste. (Artículo 18°).

#### Disposiciones transitorias

- Regula la normativa aplicable a los capitales provenientes del exterior existentes en el país autorizado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley. (Artículo 1°).
- No obstante lo anterior faculta a los inversionistas extranjeros acogidos a la normativa dispuesta en el Decreto Ley 600, de 1974, para acogerse a la normativa del presente decreto ley, renunciando expresamente a la aplicación de las normas legales y contractuales por las cuales se regían, derecho que podrán ejercer en el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial. (Artículo 1°, inciso 2°).
- También faculta a los titulares a que se refiere la norma del artículo 2° transitorio del Decreto Ley 600, de 1974, vigente a la fecha de publicación del presente decreto ley, y que no hubieren celebrado contrato de inversión extranjera, para optar por acogerse a las normas del Decreto Ley 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley o a sus nuevas normas. (Artículo 1°, inciso 3°).
- Dispone que el Comité de Inversiones Extranjeras por acuerdo unánime podrá convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando a su juicio estime que existen compromisos previos que obligan al Estado de Chile. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición deberán solicitarlo a la Secretaría Ejecutiva del Comité en el plazo que indica. (Artículo 2°).
- ARTICULO SEGUNDO Deroga el artículo 17° de la ley 7.747.

- ARTICULO TERCERO Reemplazó en el artículo 5º y en el inciso 2º del artículo 9º del decreto ley 1.557, de 1976, la frase “previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras”, por “previo informe favorable del Comité de Inversiones Extranjeras”.

Decreto Ley N° 2.313 de 1978 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.162 de 9 de septiembre de 1978)

El presente Decreto Ley complementa el artículo 15 del decreto ley 1.748 de 1977, que reemplazó el texto del Decreto Ley 600 de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, señalando en su artículo 1º que la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras constituye un servicio dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyas funciones y atribuciones están establecidas en dicho cuerpo legal.

Asimismo crea la planta de personal para la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con los escalafones, niveles y grados de la escala de remuneraciones del artículo 1º del decreto ley 249 de 1974. (Artículo 2º).

Por último suprime en la planta de la Corporación de Fomento de la Producción los cargos que señala. (Artículo 3º).

Ley N° 18.065 (Publicada en el Diario Oficial N° 31.137 de 10 de diciembre de 1981)

Este cuerpo normativo adscribe la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras al Banco Central de Chile y se financiará con cargo a los recursos que dicha institución le destine. (Artículo 1º).

Suprime el capítulo 03 de la partida 07 de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1981; elimina a la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo de Inversiones Extranjeras del artículo 2º del decreto ley 1.263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y deroga el decreto ley 2.313



de 1978 que fijó la dependencia y planta del personal de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. (Artículo 2º).

Distingue entre el personal de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras que no sea contratado por el Banco Central de Chile con derecho al beneficio que indica de aquel que no sea titular de dicho derecho para los efectos de establecer los beneficios de éstos últimos, e impone al Banco Central de Chile la obligación de resolver las contrataciones del personal de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. (Artículo 3º).

Establece su entrada en vigencia. (Artículo 4º).

Ley N° 18.474 (Publicada en el Diario Oficial N° 32.335 de 30 de noviembre de 1985)

El artículo 1º de la presente Ley modifica el inciso 2º del artículo 3º, el artículo 5º, el artículo 7º y le agrega los incisos 2º y 3º, modifica el inciso 2º del artículo 8º, agrega el artículo 11 bis y modifica el inciso 1º del artículo 12ª del Decreto Ley 600 de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley 1.748, de 1977, conforme se expone a continuación:

Faculta al Comité de Inversiones Extranjeras para extender el plazo de 3 años hasta 8 años para la internación del capital en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera. (Artículo 1º, número 1).

Modifica el artículo 5º agregando después de la palabra “liquidación”, la frase “total o parcial”, referida a la liquidación de las empresas adquiridas o constituidas con el capital del inversionista. (Artículo 1º, número 2).

Modifica el artículo 7º eliminando la palabra “y el impuesto Habitacional”, y agrega dos incisos que determinan el cálculo de la base imponible del impuesto a que se refiere el artículo 7º, ahora artículo 7º, inciso 1º. (Artículo 1º, número 3).

Modifica el inciso 2º del artículo 8º, haciendo extensiva la invariabilidad tributaria a que tiene derecho el titular de la inversión extranjera, a las empresas receptoras de la inversión extranjera en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

Agrega el artículo 11 bis el que pasa a regular el tratamiento de las inversiones por montos no inferiores a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos incluyendo los mineros, y que se internen de conformidad con lo que establece el artículo 2º del decreto ley 1.748 que modifica, contemplando la concesión de plazos y el otorgamiento de derechos que a continuación se exponen:

- 1) El plazo de 10 años de invariabilidad tributaria podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración del proyecto, pero en ningún caso podrá exceder de 20 años.
- 2) Podrá estipularse en los contratos que se mantengan invariables a contar desde la fecha de suscripción y mientras se mantenga vigente el plazo señalado en el número anterior las normas legales y las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha, como asimismo, la autorización concedida al inversionista para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Señala que los derechos concedidos podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora de la inversión quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado en los términos que prevé la parte final del inciso 1º del artículo 7º. En todo caso, para renunciar al derecho a llevar contabilidad completa se requerirá renuncia expresa.

- 3) Tratándose de proyectos que contemplen la exportación de parte o total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los titulares de la inversión o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan de los señalados en el inciso 1º del artículo 7, o del N° 1 de este artículo los siguientes derechos:
- a) Establecer la mantención sin modificaciones de las normas sobre el derecho a exportar libremente vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
  - b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o el total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas, para lo cual el Comité deberá contar con un informe previo favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades, y contempla un último párrafo que se refiere, para efectos tributarios, a la remesa, distribución y retiro de las utilidades que generen los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras, y a que se considerará renta de fuente chilena a la renta generada por la divisa mantenida en el exterior.

Suprime el punto final del inciso 1º del artículo 12º, y agrega la frase “y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos”.

El artículo 2º de la presente ley exime de los impuestos de Categoría y Global Complementario o Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta a las cantidades que perciban los inversionistas nacionales que, autorizados por el Banco Central, participen en el capital de sociedades extranjeras que a su vez inviertan en Chile a través de un establecimiento permanente, y se acojan a las normas del artículo 11 bis del Decreto Ley 600 de 1974, y sus modificaciones, cuando dichas cantidades correspondan a utilidades del establecimiento permanente que hayan pagado impuesto en Chile.

Ley N° 18.682 (Publicada en el Diario Oficial N° 32.958 de 31 de diciembre de 1987)

Esta Ley introdujo modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, al decreto ley 600 de 1974, al decreto ley 3.475 de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, al decreto ley 825 de 1974, al decreto con fuerza de ley 3 de Hacienda, de 15 de febrero de 1969, al decreto ley 1.328 de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto supremo 1.019 de Hacienda de 1979, al decreto ley 1.089 de 1975, y al artículo 13° de la Ley de Rentas Municipales, contenida en el decreto ley 3.063 de 1979.

En lo que dice relación con la materia de la presente actividad encontramos que su artículo 2° introduce las siguientes modificaciones al Decreto Ley 600 de 1974:

- 1.- Intercala en el artículo 7°, inciso primero entre “49,5%” y la frase “como carga impositiva total a la renta a que estarán afectos”, la siguiente seguida de una coma “o las tasas señaladas en el artículo 7° Bis”.
- 2.- Intercala, a continuación del artículo 7°, el artículo 7° Bis, que presenta como características:
  - a) Otorga al titular de la inversión el derecho a que en su respectivo contrato se establezca que se mantendrá invariable una tasa del 40%.
  - b) En caso de optar por el derecho señalado en la letra anterior, afectará al inversionista por las remesas o retiros que efectúe una tasa suplementaria, cuya determinación resulte de aplicar el procedimiento que indica el nuevo artículo 7° Bis que agrega.
  - c) Las tasas establecidas, así como el procedimiento para determinar la tasa suplementaria se mantendrá invariable por el plazo de 10 años,

contados desde la puesta en marcha de la empresa respectiva, o por un plazo de hasta 20 años según sea el caso.

- d) La anterior es sin perjuicio del derecho del inversionista a renunciar, por una sola vez, a la invariabilidad a que se hubiere acogido.
- e) Dispone como limitación que los inversionistas en empresas que no tributen sobre la base de contabilidad completa, o que lo hagan sobre renta presunta, no tienen derecho a ejercer la opción precedentemente señalada en cuanto a la inversión respectiva.
- f) Los inversionistas que se acojan a la invariabilidad que señala este artículo le será aplicable en todo lo dispuesto en el artículo 11 Bis del presente decreto ley.

3.- Agrega en el N° 2 del artículo 11 bis un inciso final que dispone que en caso que exista más de un inversionista extranjero que se hubiere acogido al régimen de invariabilidad tributaria, la renuncia a la misma de uno de ellos producirá la renuncia tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros o de la empresa receptora, salvo el derecho de llevar contabilidad en moneda extranjera, derecho respecto del cual se exigirá renuncia expresa. Asimismo dispone el caso en que no se entenderán renunciados dichos derechos respecto de el o los inversionistas extranjeros sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total que se encuentre materializada a la fecha de la renuncia.

- Por último, señala la entrada en vigencia de dichas disposiciones:

Las disposiciones contenidas en los números 1 y 2 del presente artículo 2º desde el 1º de enero de 1988, siendo aplicables sólo a los contratos de inversión extranjera que se celebren a contar de esa fecha, por lo que afectará a las remesas, retiros o distribuciones que se hagan en relación con inversiones amparadas por dichos contratos.

La disposición contenida en el número 3 rige desde la fecha de publicación

de la presente ley.

Ley N° 18.840 que aprueba Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial N° 33.493 de 10 de octubre de 1989

A través del ARTÍCULO SEGUNDO contenido en las disposiciones transitorias, se introdujeron las siguientes modificaciones en el Decreto Ley 600 de 1974:

a) Sustituyó la letra a) del artículo 2º, por la siguiente:

“a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas;”;

b) Sustituyó el inciso final del artículo 4º por el siguiente:

“El tipo de cambio aplicable a las transferencias al exterior del capital y de las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal.”, y

c) Eliminó en la letra d) del artículo 13º, la letra “y” que figura a continuación de la frase “representados en este Comité”, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;), sustituyó en la letra e), el punto aparte (.) por una coma (,), agregando la conjunción “y”. Finalmente dispone adicionar la letra “f) El Presidente del Banco Central de Chile”.

Ley N° 18.904 que establece nueva estructura del Comité de Inversiones Extranjeras, publicada en el Diario Oficial N° 33.579, de 25 de enero de 1990

El ARTICULO UNICO de esta Ley reemplaza los artículos 12º y 15º del

decreto ley 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera y le agrega a dicho cuerpo normativo los artículos 15º bis, 19º, 20º y 21º.

1.- Reemplaza el artículo 12 por uno nuevo que presenta las siguientes características:

- Define al Comité de Inversiones Extranjeras como una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, siendo el único organismo autorizado en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.

- Establece los casos en que el Comité actuará representado por su Presidente o por su Secretario Ejecutivo.

- Señala la formación del Patrimonio del Comité.

2.- Reemplaza el artículo 15 por uno nuevo que menciona las funciones de la Secretaría Ejecutiva encargada de cumplir con las atribuciones y obligaciones del Comité.

3.- Agrega el artículo 15 bis el que regula la administración de la Secretaría Ejecutiva del Comité y señala que ésta le corresponderá al Secretario Ejecutivo, quien en su calidad de Jefe Superior de dicho Servicio, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial, siendo su cargo de exclusiva confianza del Presidente de la República, provisto a proposición del Comité. Señala además las funciones del Secretario Ejecutivo consistentes principalmente en dictar las resoluciones e instrucciones y ejercer las facultades necesarias para la buena marcha de la Secretaría Ejecutiva.

4.- Agrega el artículo 19 que fija las plantas del personal del Comité de Inversiones Extranjeras que regirán a partir del 1º de enero de 1990.

5.- Agrega el artículo 20 que señala los requisitos que se deben cumplir

para pertenecer a las plantas del Comité de Inversiones Extranjeras.

6.- Agrega el artículo 21 que dispone el régimen legal aplicable al personal del Comité de Inversiones Extranjeras y a las remuneraciones.

Ley N° 18.959 (Publicada en el Diario Oficial N° 33.605, de 24 de febrero de 1990)

El artículo 11 de este cuerpo normativo sustituye el artículo 20 del Decreto Ley 600, de 1974 agregado por el artículo único de la ley 18.904, agregando nuevos requisitos para pertenecer a las plantas del Comité de Inversiones Extranjeras.

Ley N° 19.207, modifica el Decreto Ley 600 de 1974, que fija el Estatuto de Inversión Extranjera (Publicada en el Diario Oficial N° 34.530, de 31 de marzo de 1993)

El artículo 1° de esta Ley modifica el artículo 3°, reemplaza el inciso 1° y agrega nuevo inciso final al artículo 4°, modifica el artículo 6°, modifica el inciso 1°, sustituye el inciso 2°, modifica el inciso 3° y agrega nuevo inciso final, todo en el artículo 7°, deroga el artículo 7° bis, modifica el inciso 1° y agrega inciso final al artículo 11° bis, modifica los artículos 12°, 15°, 15° bis y 17°, el N°II del artículo 19° y el artículo 20°.

Las modificaciones consisten en lo siguiente:

1.- Introduce modificaciones al artículo 4°:

- Sustituye el inciso 1° por tres nuevos incisos que se refieren al derecho del inversionista extranjero de transferir al exterior sus capitales al año desde la fecha de su ingreso y agrega que las utilidades líquidas que éstos originen no estarán sujetas a plazo alguno. Respecto de las remesas del capital señala que ésta podrá efectuarse al año, a su vez, tratándose de aumentos de capital enterados con



utilidades susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse en cualquier tiempo, una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

- Agrega un inciso final que dispone que el acceso al Mercado Cambiario Formal para la remisión de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar, el que deberá otorgarse o rechazarse dentro del plazo de 10 días contados desde la presentación de la respectiva solicitud.

2.- En el artículo 6º reemplaza la frase “autorizada por el Comité” por la palabra “materializada”.

3.- Introduce modificaciones al artículo 7º:

- En el inciso 1º, reemplaza la expresión “una tasa de 49% o las tasas señaladas en el artículo 7 bis, como carga impositiva total a la renta a que estarán afectos” por la expresión “una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos”.

- Sustituye el inciso 2º por uno que establece el cálculo de la carga impositiva efectiva total a que se refiere su inciso 1º.

- Reemplaza en el inciso 3º el guarismo “49,5%” por el de “42% efectivo”.

- Agrega un inciso final nuevo que define el concepto de puesta en marcha.

4.- Reemplaza en el inciso 1º del artículo 11 bis a continuación de la palabra “inversiones” la frase “por montos no inferiores” por “de monto igual o superior”, y agrega un inciso final al artículo 11 bis que se refiere a que los derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el inciso 1º.

5.- Reemplaza en los artículos 3º, 12º, 15º, 15 bis y 17º las expresiones “Secretaría Ejecutiva” o “Secretario Ejecutivo” por las de “Vicepresidencia Ejecutiva” o “Vicepresidente Ejecutivo”, según corresponda.

6.- Modifica el artículo 19º, número II, que fija la Planta de Profesionales del Comité de Inversiones Extranjeras y modifica los requisitos de ingreso y promoción

de la Planta de Profesionales.

7.- Deroga el artículo 7 bis.

Finalmente destaca la normativa contenida en sus disposiciones transitorias:

El artículo 1º faculta a los titulares de capitales provenientes del exterior que hayan celebrado contrato de inversión extranjera con anterioridad a la vigencia del decreto ley 1.748 de 1977, para transformarlos a contratos de duración indefinida, renunciando a las disposiciones que los regían, celebrando un nuevo contrato conforme las disposiciones vigentes.

El artículo 2º faculta a los titulares de capitales provenientes del exterior que hayan optado por el régimen de invariabilidad tributaria, para acogerse al régimen de invariabilidad con la tasa de un 42% efectivo establecido en la presente ley por el plazo que les reste.

El artículo 3º faculta a los titulares de capitales provenientes del exterior que hayan optado acogerse al régimen impositivo común para renunciar por una sola vez a dicho régimen impositivo común y acogerse al régimen de invariabilidad con la tasa de un 42% efectivo establecido en la presente ley, pudiendo renunciar a esta invariabilidad en cualquier momento.

Ley 20.026 que establece un impuesto específico a la actividad minera (Publicada en el Diario Oficial N°38.187, de 16 de junio de 2005)

Esta ley modifica el inciso 1º del artículo 7º, y agrega a continuación del artículo 11º bis, un nuevo artículo 11º ter. como se expresa a continuación:

1.- Agrega en el artículo 7º, en su inciso 1º, a continuación del punto seguido la oración: “El impuesto a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta”.

2.- Agrega el artículo 11º ter. que presenta las siguientes características:

- Tratándose de inversiones de monto igual o superior a US\$50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, internadas de acuerdo al artículo 2º, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

a) Mantener invariable las normas legales vigentes al tiempo de suscripción del contrato relativas al impuesto específico a la actividad minera a que se refiere el artículo 64 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) No estarán afectas a cualquier nuevo tributo específico para la actividad minera que se establezca luego de la fecha de suscripción del respectivo contrato de inversión extranjera que tenga como base o considere en la determinación de su monto los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

c) No les afectarán las modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley Nº 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo y que las hagan más gravosas.

d) El plazo de 15 años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa.

Agrega que estos derechos son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7º u 11 bis del presente decreto ley, exceptuando aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera.

Para solicitar que se les confieran los derechos establecidos en este artículo los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con

información sobre la propiedad de la entidad.

En la solicitud el inversionista deberá describir detalladamente el proyecto minero que la inversión extranjera tenga por objeto, para lo cual se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato sólo si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a las disposiciones de este nuevo artículo, y se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa goza de alguno de los derechos del artículo 7° u 11 bis del decreto.

Finaliza señalando que no podrán concederse los derechos reseñados a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto. No obstante lo anterior un inversionista podrá solicitar se le otorguen los derechos que contempla el presente artículo a fin de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos, caso en el cual dichos derechos se les conferirán por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.

## **1.2 Derechos del inversionista extranjero**

La mayoría de los autores coinciden en situar este tema dentro de los casos de discriminación positiva, debido a que se refiere a situaciones en las que el inversionista extranjero se encuentra en posición favorecida en relación al empresario local.

El fundamento de estos derechos especiales radica en la necesidad de atraer hacia el país recursos extranjeros que, por la misma razón, no pertenecen a

sujetos económicos chilenos.

El conjunto de estos derechos generan en el inversionista un estatuto jurídico especial, lo que no implica la pérdida de los derechos concedidos en Chile al empresario nacional.

El conjunto de derechos que confieren al inversionista un estatuto jurídico especial son los siguientes:

1) Derecho a suscribir con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera.

2) Derecho a acceder al Mercado Cambiario Formal para liquidar o adquirir divisas y remesar capital o utilidades al exterior.

3) Derechos relacionados con la invariabilidad tributaria.

4) Derechos especiales contenidos en el artículo 11 bis del Decreto Ley 600.

5) Derecho a la no discriminación.

### **1) El Contrato de Inversión Extranjera.**

Este tema se encuentra regulado esencialmente en el artículo 3° inc. 1° del DFL – 523, ley que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, en adelante simplemente Decreto Ley 600, que señala:

"Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley".

El Comité de Inversiones Extranjeras actualmente se define como "el

organismo que representa al Estado de Chile en sus tratos con los inversionistas extranjeros y apoya el posicionamiento de Chile como plaza de alto atractivo para la inversión extranjera y los negocios internacionales actuando en materias relacionadas con la administración y difusión de la normativa legal pertinente, el desarrollo de actividades de promoción de diversa índole y la elaboración de información relevante en materia de inversión extranjera, para inversionistas extranjeros y potenciales inversionistas”.

El análisis del presente contrato se centrará en los siguientes aspectos:

- a) Características del Contrato de Inversión Extranjera.
- b) Principales cláusulas del Contrato.
- c) Naturaleza jurídica.

*a) Características del Contrato de Inversión Extranjera.*

a. Es una opción que el ordenamiento jurídico chileno otorga al inversionista extranjero.

b. Es un contrato solemne.

a. Es una opción, por tanto, no constituye requisito ineludible para invertir en Chile.

El interesado puede voluntariamente elegir acogerse al Decreto Ley 600, para lo cual presenta una solicitud a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, debiendo constar, en este caso, la autorización para invertir, en el correspondiente contrato de inversión extranjera. No obstante, el inversionista posee otras alternativas, las que se encuentran reglamentadas en el capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, conforme al cual, basta al inversionista registrar su inversión a través del denominado mercado cambiario formal para acceder a la calidad de inversionista extranjero.

El hecho de no ser el contrato requisito ineludible para invertir en Chile destruye las críticas que se le han formulado al sistema en orden a que implicaría una traba para la realización de negocios, basadas fundamentalmente en el desconocimiento de las opciones que ofrece el compendio y en la circunstancia de que los inversionistas opten mayoritariamente por el contrato de inversión, en razón de sentirse más asegurados en sus derechos, dado que tendría el carácter de obligatorio.

b. Es solemne puesto que debe celebrarse por escritura pública, en que una de las partes es el inversionista extranjero, es decir, quien aporta capitales extranjeros al país, y la otra el Estado de Chile, por cuyo mérito está regido por el derecho público.

El Estado de Chile por regla general, es representado por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, quien autoriza la inversión, previa conformidad del Presidente de este Comité (Ministro de Economía). Este último representa al Estado de Chile en las inversiones a que se refiere el artículo 16 del Decreto Ley 600, las que son autorizadas por el Comité y que se refieren a las siguientes cuatro situaciones:

1. Aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000.- norteamericanos o su equivalente en otras monedas.
2. Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos.
3. Las que se efectúen en medios de comunicación social.
4. Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

*b) Principales cláusulas del Contrato.*

Las cláusulas más corrientes del presente contrato son:

1. Individualización de las partes: El Estado de Chile, representado por el Presidente o por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y el inversionista extranjero, por sí o debidamente representado, según poder que debe acreditar, legalizado y protocolizado en Chile en el caso de ser extendido en el extranjero.

2. Autorización de la inversión: la que es otorgada por el propio Comité de Inversiones en los casos a que se refiere el artículo 16 de Decreto Ley 600, o por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité, previa conformidad de su Presidente, en los demás casos.

3. Objeto o destino de la inversión: En la práctica se ha reducido a identificar la empresa receptora en la que se aportará el capital extranjero. Los profesores Roberto Mayorga y Luis Montt estiman conveniente que además se señale el objeto propiamente económico, esto es, el proyecto o la actividad empresarial que realizará el interesado.<sup>2</sup>

4. Plazo de internación del capital: Esta materia se encuentra reglada en el artículo 3º, inciso segundo del Decreto Ley 600, que expresa:

"En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo,

---

<sup>2</sup> Roberto Mayorga L., Luis Montt D., *La Inversión Extranjera en Chile*.



en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta 8 años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera".

5. Aplicación de legislación interna: En esta cláusula se deja establecido que al inversionista se le aplicará la legislación y reglamentación vigentes en lo relativo a sus actividades y que la autorización concedida para invertir en Chile, es sin perjuicio de otras que, en conformidad a esa legislación y reglamentación, deban conceder las autoridades competentes.

6. Formas de internación de capital: Puede revestir diversas modalidades, como divisas, bienes físicos, tecnología, créditos asociados a la inversión, capitalización de esos créditos o capitalización de utilidades.

7. Derechos del inversionista extranjero: Se refieren principalmente a la repatriación del capital libre de gravámenes, a la remesa de las utilidades previo pago de impuestos, al acceso al Mercado Cambiario Formal para las transferencias de divisas, al llamado régimen de invariabilidad tributaria, al sistema de la no discriminación, a la posibilidad de suscribir un contrato de inversión extranjera y al régimen especial establecido en el artículo 11 bis del Decreto Ley 600.

8. Cambio de sujeto o de objeto: De acuerdo a ella, previa autorización del Comité o de la Vicepresidencia Ejecutiva, es posible transferir o ceder la inversión o parte de ella, tanto dentro como fuera del país, lo cual se traduce en un nuevo titular del proyecto e implica modificar los contratos primitivos. De igual forma, es posible cambiar el objeto o destino de los aportes, debiendo este quedar

registrado en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité y produciendo efectos solamente a partir de la modificación de las escrituras originales.

9. Reconocimiento de aportes anteriores: En ella se declara que las divisas que haya ingresado el inversionista en el período de tiempo que medie entre la fecha de presentación de la solicitud de inversión a la Vicepresidencia Ejecutiva y la fecha del contrato, se podrán considerar, por esta Vicepresidencia Ejecutiva, como parte integrante de los aportes, debiéndose certificar esta circunstancia a fin de facilitar la agilidad en los negocios.

*c) Naturaleza jurídica.*

La doctrina coincide en denominarlo Contrato-Ley en el sentido de expresar que no puede ser modificado unilateralmente por el Estado de Chile en el ejercicio de sus derechos de Estado soberano, esto es, ni siquiera mediante ley, siendo en consecuencia susceptible de modificaciones únicamente en caso de acuerdo de ambas partes contratantes proyectando, en esta materia, el principio de la legalidad contractual, contenido esencialmente en el artículo 1545 del Código Civil, al ámbito del derecho público.

Sobre el particular, y como se verá también al tratar la convención cambiaria regulada en el artículo 47 de la Ley N°18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se han elaborado diversas definiciones relativas a esta especie de contratos:

- Streeter cita en sus apuntes<sup>3</sup> una definición contenida en un mensaje enviado al Congreso Nacional por el Presidente de la República que gobernaba a fines de la década de 1920, describiéndolo de la siguiente manera: “Este convenio es clara,

---

<sup>3</sup> STREETER PRIETO, Jorge, “El contrato ley”, apuntes de la cátedra de derecho económico III, 1986, pág. 3.

franca y abiertamente un contrato-ley por medio del cual el Estado conviene con una actividad económica nacional básica las condiciones generales de su régimen legal, financiero y económico. Significa un compromiso y durante toda su época de vigencia, significa también una limitación de las facultades soberanas de los poderes públicos para el gobierno del país dentro de sus atribuciones constitucionales”.

- El Consejo de Defensa del Estado en un informe emitido en el año 1967 señala: “el contrato-ley es concebido como convención autorizada por ley entre un particular y el Estado que compromete la soberanía, la que quedaría limitada, ella misma o su ejercicio, por la obligación que asume el Estado de respetar la estabilidad de un régimen especial de franquicias, sean ellas aduaneras, tributarias, cambiarias, etc., generalmente con duración determinada”.
- La Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 3 de octubre de 1966 expone que “las convenciones legales o contratos-leyes son aquellos en los cuales el Estado, con el objeto de procurarse recursos u obtener la celebración de proyectos o acuerdos que le beneficien, otorga franquicias a terceros que pueden consistir en liberación de contribuciones, regulación de tarifas, concesión de servicios u otras regalías que sirvan de compensación al provecho que el Estado recibe de instituciones nacionales o extranjeras o de particulares”.

De otro lado hay autores que fundamentan la noción del contrato ley en la protección al derecho de propiedad que existe en Chile. La Constitución en el artículo 19 N° 24, inciso primero, asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o

incorporales, agregando en el inciso tercero que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificada por el legislador.

El Código Civil en su artículo 565 señala que los bienes consisten en cosas corporales o incorporales, entendiendo por incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas. Agrega el artículo 576 del Código Civil que las cosas incorporales son derechos reales, como la propiedad, o personales, como los créditos. A su vez el artículo 583 manifiesta que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad; así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, a modo de ejemplo.

De lo expuesto puede concluirse que existe en Chile derecho de propiedad sobre las cosas incorporales, esto es, en el caso en estudio, sobre los derechos contenidos en un contrato de inversión extranjera, de los que no se puede ser objeto de privación sino en virtud de expropiación y bajo los requerimientos establecidos en la propia Constitución que, además, exige el pago de indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, fijado de común acuerdo o mediante sentencia judicial.

A juicio de los profesores Roberto Mayorga y Luis Montt, si el legislador considerara necesario modificar unilateralmente los derechos contenidos en un contrato de inversión extranjera, a vía de ejemplo, repatriación de capital o remesa de utilidades, debería ceñirse estrictamente al procedimiento de expropiación contemplado en la Constitución y a las correspondientes indemnizaciones.

La consistencia y seguridad que ofrece este contrato para el inversionista ha llevado a que se prefiera por sobre otras opciones de inversión, como la de simple registro, que ofrece la normativa jurídica nacional.

## ***2) Derecho a acceder al Mercado Cambiario Formal para liquidar o adquirir***

***divisas y remesar capital o utilidades al exterior.***

Propiamente tal el derecho conferido en este caso al inversionista es el acceso al Mercado Cambiario Formal, puesto que existiendo libertad cambiaria, también los empresarios nacionales pueden remitir al exterior capital o utilidades, respetando las normas pertinentes. Sin embargo, al empresario local no le está garantizado acceder al mercado referido, debiendo proveerse de divisas en el llamado mercado informal o paralelo, que asimismo es legal en Chile.

El Decreto Ley 600 regula estas materias especialmente en los artículos 2°, 4° y 5°.

El primero de ellos expresa en su parte pertinente: "Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:

a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas".

El artículo 4 expresa:

"Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen".

"Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital enterados con utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno, una vez cumplidas las obligaciones tributarias".

"Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno".

"El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones".

"El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de

las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal".

"El acceso al Mercado Cambiario Formal, para la remisión de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Este certificado deberá otorgarse o rechazarse fundadamente, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud".

Por último, el artículo 5° prescribe: "Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión".

A continuación se analizarán las disposiciones transcritas separándolas en dos partes:

- 1) Remesa de capital y utilidades.
- 2) Acceso al Mercado Cambiario Formal.

#### *1) Remesa de Capital y Utilidades.*

Conforme lo visto al desarrollar sus antecedentes normativos, principalmente tres fueron las modificaciones que se introdujeron en esta parte al Decreto Ley 600 en el año 1993, con la finalidad de dar señales positivas al inversionista.

La primera, en el inciso primero del artículo 4°, implicó un cambio de redacción, sustituyéndose la expresión "podrán transferir", por la de "derecho a transferir", a fin de dar más fuerza y dejar más explicitado este derecho.

La segunda, eliminó en el mismo inciso primero la expresión "no existirá plazo para el ejercicio de este derecho", que se refería a la remesa de capital y

utilidades y que provocaba confusión, puesto que enseguida se agregaba que en relación al capital debía esperarse el plazo de tres años. En reemplazo de dicha expresión se estableció en el inciso segundo que las remesas de capital podían efectuarse una vez transcurrido el plazo de un año y se agregó un nuevo tercer inciso al art. 4°, del siguiente tenor: "Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno".

En relación a las confusiones que esta frase causaba, hay que señalar que no existe límite de plazo para el ejercicio de la calidad de inversionista extranjero, puesto que ésta se adquiere ilimitadamente en el tiempo, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley, como el régimen de invariabilidad tributaria que puede extenderse a 10 o 20 años, según el caso.

En resumen, la segunda modificación legal rebajó el plazo de permanencia en el país de los capitales, es decir, al que están sujetos antes de poder ser transferidos al exterior.

La tercera modificación legal estableció, con el propósito de incentivar la capitalización de utilidades, que en el caso de dicha capitalización no existiría plazo de permanencia para poder efectuar las remesas, debiéndose en todo caso dar cumplimiento a las obligaciones tributarias. Esto es, para los efectos de remesar, los aumentos de capital enterados con utilidades son considerados utilidades y no capital, no estando sujeto a plazo de permanencia. Del mismo modo, tributariamente, conservan la calidad de utilidades, debiendo cumplir las obligaciones que impone la ley.

En relación a lo expuesto es importante señalar que capital y utilidades no tienen el mismo tratamiento tributario. En efecto, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Ley 600 la repatriación del capital está exenta de toda contribución, impuesto o gravamen hasta por el monto de la inversión "materializada"<sup>4</sup>. Todo

---

<sup>4</sup> La expresión "*materializada*" reemplazó en la reforma de 1993 al término "*autorizada*" que

excedente sobre dicho monto está sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria. En lo relativo a las utilidades, la ley autoriza la remesa de lo que se denomina utilidades líquidas, esto es, deducidos los impuestos correspondientes.

## *2) Acceso al Mercado Cambiario Formal.*

El Mercado Cambiario Formal está definido en la ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, cuyo artículo 41 dice:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por Mercado Cambiario Formal el constituido por las empresas bancarias. El Banco podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, las cuales sólo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquél determine".

A su vez existe el denominado Mercado Cambiario Informal o Paralelo, de carácter legal, constituido por el libre mercado y al cual puede acceder cualquier persona para la realización de operaciones de cambio, a menos que se exija explícitamente que deban efectuarse a través del Mercado Formal.

Cabe señalar que en Chile rige el principio de la libertad en materia de operaciones de cambios internacionales, constituyendo este tipo de operaciones, según indica el artículo 39, inciso segundo de la ley antes citada, las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

El artículo 42 de la referida ley faculta al Banco Central para disponer que ciertas operaciones de cambios internacionales se realicen exclusivamente a través del Mercado Cambiario Formal, entre las que se señala cualquier pago en

---

erróneamente usaba la ley.



divisas al exterior o a personas que no tengan residencia en el país. Por otra parte, el artículo 47 indica que tratándose de la liquidación de divisas que correspondan a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior, el Banco deberá autorizar el acceso al Mercado Cambiario Formal.

Las materias anteriores han sido reguladas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central las cuales guardan armonía con los artículos 2° y 4° del Decreto Ley 600 que conceden el derecho al inversionista extranjero a acceder al Mercado Cambiario Formal para la liquidación o adquisición de divisas relacionadas con su inversión.

En relación a la exigencia de actuar a través del Mercado Cambiario Formal, algunos han interpretado que se circunscribe a la remesa pero no necesariamente a la adquisición de divisas, pudiendo éstas ser adquiridas en el Mercado Informal y remesadas al exterior a través del Formal.

El tipo de cambio aplicable a estas operaciones es el más favorable que el interesado pueda obtener en el Mercado Cambiario Formal, que se regula libremente por las entidades que forman parte de dicho mercado, de acuerdo a las señales que al efecto emite el Banco Central así como los diferentes agentes que operan en el mercado. También en esta materia, algunos modelos de Convenios Internacionales de Protección de Inversiones<sup>5</sup> han buscado precisar el contenido del tipo de cambio, vinculándolo a la idea de mercado, en el propósito de evitar fijaciones arbitrarias de parte de la autoridad que puedan transformar en ilusorios los derechos de remesa que posee el inversionista.

Por último, el artículo 4° señala que el régimen aplicable a la remesa de capital y utilidades será al menos similar al que por regla general rija para la cobertura de las importaciones; de lo cual se desprende el ánimo del legislador de conferir al inversionista un tratamiento que le garantice no ser discriminado en

---

<sup>5</sup> Son acuerdos suscritos entre Estados con el objeto de promover o proteger las inversiones realizadas por sus nacionales en el territorio del otro Estado.

relación a otro tipo de operaciones de cambio internacional.

### **3) Derechos relacionados con la invariabilidad tributaria.**

#### **a) Impuesto a la Renta.**

El inversionista extranjero posee dos opciones tributarias:

- Acogerse al régimen común a que están sujetas en Chile las rentas y asumir el riesgo de eventuales modificaciones a la carga tributaria.

- Acogerse al sistema conocido con el nombre de invariabilidad tributaria, que constituye un derecho que formaría parte de la llamada "discriminación positiva", por cuanto de éste no disfruta el empresario nacional.

- En el primer caso, el régimen común, regulado en el Decreto Ley 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, establece en el artículo 3º, inciso primero, que toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen y las no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre las rentas cuya fuente esté dentro del país.

El artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta establece que las rentas generadas por el capital y las actividades empresariales están sujetas al impuesto de primera categoría que a la fecha asciende a un 17%.

El impuesto se aplica sobre la renta devengada, es decir aquella sobre la cual se tiene un título o un derecho independientemente que haya ingresado materialmente al patrimonio, una vez deducidos los gastos necesarios para su obtención, en conformidad a lo que establece la propia ley.

En el caso de distribución o remesas al exterior la renta está gravada con el denominado Impuesto Adicional, previsto en los artículos 58 y 60 de la ley precitada, que asciende al 35% y al cual, en mérito de lo determinado en el artículo 63, se le otorga un crédito equivalente al monto del impuesto de primera categoría, lo que se traduce que en el régimen común, en definitiva, el gravamen

total a la renta, considerados el impuesto de categoría y el adicional, sea del 35%.

- El segundo caso constituye un derecho especial contemplado en el artículo 7° del Decreto Ley 600, conforme al cual los titulares de inversiones extranjeras acogidas a este decreto ley, tienen derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponda aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato.

A fin de entregar una señal positiva al inversionista, el legislador quiso reducir esta tasa al 42%, pero estableciéndola como final y definitiva. Por esta razón incorporó un nuevo inciso; "La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible".

En las reformas de 1993, el legislador agregó un inciso final al artículo 7° con el propósito de definir el concepto de puesta en marcha, cuyo tenor es el siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes

calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento". El legislador ha querido beneficiar de este modo al inversionista que opta por la invariabilidad tributaria, contándole los plazos respectivos bajo el supuesto de que el proyecto haya comenzado a generar rentas, puesto que no tendría sentido que aquéllos corriesen antes de la generación de éstas.

El régimen de invariabilidad es renunciable por una vez de conformidad al artículo 7°.

Cabe precisar que la invariabilidad se limita a la carga tributaria, esto es, a la combinación de las tasas que se aplican al inversionista extranjero, tanto a nivel de la empresa donde éste efectúa la inversión como a nivel personal, y no alcanza a las normas tributarias sustantivas, las cuales pueden ser modificadas afectando también al inversionista, como ocurriría, a vía de ejemplo, si se modificasen las normas que individualizan los desembolsos que pueden o no ser deducibles en la determinación afecta a impuesto.

El inciso tercero del artículo 7° contiene una norma interpretativa del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativa a gastos rechazados en el cálculo de la renta imponible, clarificando que en tal situación, y estando el inversionista en el sistema de invariabilidad, se aplica a dichos gastos la tasa del 42%.

Cabe señalar que en los artículos transitorios de la reforma de 1993, el legislador estableció que el nuevo régimen del 42% efectivo también podía beneficiar a los inversionistas extranjeros con contratos vigentes, anteriores a la fecha de la reforma, tanto se encontrasen en el sistema de tributación común como en el de invariabilidad, concediéndoles el plazo de un año para solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras la modificación de sus respectivos contratos.

#### *b) Impuestos Indirectos.*

En relación a los impuestos indirectos el Decreto Ley 600 también prevé

una especie de opción entre el régimen común y otro de invariabilidad, que, asimismo, constituiría un derecho especial concedido al inversionista extranjero.

Según el artículo 8° "a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional".

No obstante el inciso segundo señala: "los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825 de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión".

En conformidad a este precepto, el inversionista y en su caso la empresa receptora, tienen derecho a que se les mantengan invariables el Régimen del Impuesto al Valor Agregado y el Régimen Arancelario vigentes a la fecha de su contrato, respecto de los bienes de capital que formen parte del proyecto de inversión, en la medida que dichos bienes estén incluidos en la lista que al respecto confecciona el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y siempre que no se produzcan en el país.

#### ***4) Derechos especiales contenidos en el artículo 11 bis. El Caso de los Megaproyectos.***

Los proyectos de inversión de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas,

que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros, pueden acogerse a ciertos beneficios adicionales, especialmente tributarios. Si además se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o del total de los bienes producidos, junto a los beneficios anteriores, pueden acogerse a un régimen especial relativo a las exportaciones.

En las modificaciones introducidas al Decreto Ley 600 en el año 1993 se agregó un inciso final al artículo 11 bis, que regula estas materias, del siguiente tenor: "Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el inciso primero".

Históricamente el origen de estos derechos especiales fue facilitar la llegada a Chile de megaproyectos que requieren de un alto nivel de financiamiento y créditos externos. En las reformas de 1993 el Congreso quiso estampar que debe tratarse de inversiones efectivas que cumplan con los montos indicados y no de meras expectativas.

#### *a) Régimen Tributario.*

Los megaproyectos poseen los siguientes beneficios:

##### *- Invariabilidad tributaria.*

El inversionista extranjero y la empresa receptora tienen derecho a la invariabilidad tributaria de la tasa de 42% como carga impositiva total a la renta establecida en el artículo 7° del Decreto Ley 600. La diferencia, en este caso, está en que el plazo de 10 años para la invariabilidad, puede ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno puede exceder de 20 años. Este plazo se cuenta desde la puesta en marcha del proyecto, es decir, no desde la suscripción del contrato de inversión extranjera, a menos que coincidan ambas fechas. En las modificaciones de 1993 el legislador quiso definir expresamente el concepto de puesta en marcha agregando un inciso

final al artículo 7º, como se expresó anteriormente.

*- Contabilidad en moneda extranjera.*

El inversionista extranjero o la empresa receptora tienen derecho a llevar contabilidad en moneda extranjera, en los términos que autorice el Servicio de Impuestos Internos, lo cual suele dejarse expresamente estipulado, normalmente insertándose la resolución de ese Servicio como anexo del contrato de inversión extranjera.

Cabe señalar que la renuncia a la invariabilidad tributaria no afecta la posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera, a menos que, asimismo, sea expresamente renunciada.

*- Invariabilidad de Normas Legales y Resoluciones o Circulares del Servicio de Impuestos Internos.*

Igualmente existe el beneficio de establecer la invariabilidad, desde la fecha de suscripción del contrato y mientras se mantenga vigente el plazo antes referido, que como indicamos puede extenderse hasta 20 años contados desde la puesta en marcha del proyecto, de las normas legales, resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato y que se refieran a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha del proyecto.

*- Renuncia a los Derechos Especiales.*

Los derechos indicados anteriormente pueden ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedan sujetos al régimen tributario común.

En el evento de existir más de un inversionista extranjero en el contrato, la renuncia a la invariabilidad tributaria de uno de ellos, afecta a los demás, incluida la empresa receptora, con excepción del derecho de llevar contabilidad en moneda extranjera que requiere de renuncia expresa.

Sin embargo los propios inversionistas pueden pactar en el respectivo contrato que la renuncia producirá efectos en el caso que el o los renunciantes sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado en la inversión total, amparada en el contrato y efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

*- Pérdida de Derechos y Plazos.*

Se suele incorporar una cláusula en que se expresa que tales derechos queden automáticamente sin efecto en el evento que los inversionistas o la empresa receptora no materialicen un monto de inversión al menos igual al precipitado, dentro del plazo de internación concedido en el propio contrato que, puede extenderse hasta doce años, de conformidad al artículo 3° del Decreto Ley 600.

*b) Régimen de Exportaciones y Retornos.*

En el caso que el megaproyecto contemple la exportación de parte o del total de bienes producidos, por acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras, previo informe favorable del Banco Central, pueden concedérsele los derechos y asignársele las responsabilidades que a continuación se señalan:

1. Derecho a Exportar Libremente.

Si bien es un derecho general, el inversionista tiene la posibilidad de que se estipule en el contrato respectivo la mantención sin variaciones de las normas



contenidas en las leyes y reglamentos vigentes a la fecha de la suscripción del contrato.

## 2. Cuenta Externa.

Se conoce con la denominación de "Off-Shore Account"<sup>6</sup>, que implica la posibilidad de que, en conformidad a lo que acuerde el Banco Central, el exportador abra a su nombre o del trustee o agente de los acreedores del exportador, una cuenta bancaria en el extranjero, que puede incluir una o más subcuentas, en la puede depositar y mantener hasta por los mismos plazos indicados anteriormente, es decir 20 años contados desde la puesta en marcha del proyecto, aquella parte de las divisas que el exportador acoja al régimen especial de retornos.

## 3. Régimen Especial de Retorno.

El Comité de Inversiones Extranjeras, con informe favorable del Banco Central, puede autorizar al inversionista o a la empresa receptora, un régimen especial de retorno y liquidación de partes o del total del valor de las exportaciones y de las indemnizaciones por conceptos de seguros u otras causas. Conforme a tal régimen es que se permite la apertura de la cuenta externa antes mencionada, en la que pueden mantenerse divisas con las siguientes finalidades:

- Pagar obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile.
- Efectuar desembolsos que sean autorizados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Cumplir con las remesas de los capitales o utilidades líquidas que ellos originen.

En la práctica, el acuerdo del Banco Central, que informa favorablemente este régimen especial de retorno, se inserta íntegramente en el contrato de

---

<sup>6</sup> Cualquier cuenta que se abre en una institución financiera o sucursal fuera del país de residencia, incluyendo cuentas de tarjetas de crédito o débito.

inversión extranjera, constituyendo su parte medular.

#### 4. Responsabilidad Tributaria por el Régimen de Retorno.

Señalado en el artículo 11 bis que las rentas u otros beneficios generados por las divisas del proyecto que, en conformidad a dicho precepto puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

#### 5. Limitación al Acceso al Crédito Interno.

De conformidad al acuerdo del Banco Central de fecha 6 de Noviembre de 1992, durante el período de puesta en marcha del proyecto, se puede acceder sin limitación al crédito interno. Lo anterior es sin perjuicio de que la autoridad decida reinstaurar limitaciones en el futuro<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> MAYORGA LORCA, Roberto, MORALES GODOY, Joaquín y POLANCO LAZO, Rodrigo, *“Inversión extranjera, régimen jurídico y solución de controversias”, aspectos nacionales e internacionales*, Editorial LexisNexis Chile, 2005, p. 88.

## **II. Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. Capítulo XIV.**

### **2.1 Consideraciones previas**

#### **- *Acerca del Banco Central***

El Banco Central se encuentra definido tanto en la Constitución Política de la República como en su Ley Orgánica Constitucional.

Dispone al efecto el artículo 108 de la Carta Fundamental que se trata de un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

A su vez, el artículo 1º de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile señala que es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

Su objeto se encuentra descrito en el artículo 3º de la ley que señala que el Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para cumplir con tal finalidad dispone, entre otras atribuciones, de autonomía normativa en virtud de la cual su Consejo adopta acuerdos los que se incorporan en los compendios. Uno de ellos es el compendio de normas financieras y el otro el compendio de normas de cambios internacionales.

Estas normas de carácter general son obligatorias desde su publicación en el Diario Oficial y no existe ningún control preventivo de ellas ya que no son objeto de examen de constitucionalidad y legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, la autonomía normativa de que dispone el Banco se

encuentra limitada en el artículo 6º, inciso 2º de la ley ya que señala que el Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

Asimismo se puede mencionar como otra limitación a su autonomía normativa en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales la contenida en el artículo 4º de la ley que prescribe la obligación para el Banco de informar al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones.

#### **- Sobre las Operaciones de Cambios Internacionales**

El artículo 39 de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile dispone que son operaciones de cambios internacionales:

- a) Las compras y ventas de moneda extranjera, entendiéndose por moneda extranjera a los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.
- b) Los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en moneda extranjera, aunque no importe traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.
- c) Las transferencias de transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que tales transferencias o transacciones recaigan en especies de oro que por su naturaleza se presten para servir como medios de pago, aún cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, revistiendo para estos efectos el carácter de moneda extranjera, las especies oro y los títulos representativos del mismo antes mencionados.

La doctrina<sup>8</sup> afirma que estas tres categorías hace concluir que el legislador no sólo ha considerado como operaciones de cambios internacionales a las que implican la entrada y salida de moneda desde y hacia al exterior, sino que también a los pagos que se efectúen en esa moneda por convenciones entre sujetos que se encuentren en el país.

El Banco ha entendido que la regulación que dicta también se aplica a las operaciones de esta naturaleza, que efectúen en el extranjero por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, por lo que ha sujetado a las disposiciones del artículo 40 sobre obligación de informar, las operaciones de cambios internacionales en que utilicen divisas para efectuar cualquiera de los actos jurídicos regulados por sobre US\$1.000.000.-

A su vez, se debe mencionar lo dispuesto por el inciso final del artículo 39 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central que hace aplicable a la legislación chilena a las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile.

#### ***- Regulación de las operaciones en materia de Operaciones de Cambios Internacionales***

Según lo prescribe el artículo 39, inciso 1º de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales. Conforme este principio cualquier persona podrá ejecutar libremente y del modo que determine las operaciones de cambios internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central, en virtud de su autonomía normativa, se encuentra facultado para dictar normas en materia de cambios internacionales que limiten o restrinjan la libertad cambiaria que el citado precepto legal les reconoce a los agentes económicos.

---

<sup>8</sup> MORALES GODOY, Joaquín, “El Banco Central y el régimen cambiario”, Programa de Magíster en Derecho – Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile,

Un informe<sup>9</sup> elaborado por la Fiscalía del Banco Central de Chile dispone que tales atribuciones normativas se encuentran sujetas a los preceptos constitucionales correspondientes y constituyen el ejercicio de potestades públicas de que se le ha dotado para promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales conforme lo dispone al efecto el artículo 1º, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

Por otra parte, señala, las atribuciones del Banco en materia cambiaria constituyen facultades de orden público económico. Las normas que dicta el Banco se aplican a todas las personas que ejerzan una actividad económica, quedando sujeta en su ejercicio a dicha normativa en los términos previstos en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República de Chile, precepto que junto con establecer el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, establece que tal derecho sólo puede ejercerse respetando las normas legales que la regulen, dentro de las cuales se insertan las normas que dicta el Banco Central en materia cambiaria.

Ahora bien, la regulación de las operaciones de cambios internacionales se encuentra contemplada en los siguientes textos legales:

a) En la misma Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en su párrafo octavo, título III, que establece los instrumentos de política cambiaria de que el Banco está dotado para regular dicha materia en caso que lo estime conveniente.

En efecto, los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional establecen las denominadas “limitaciones cambiarias” y el artículo 49 define las

---

Materiales de Clase, 2002, pp. 4 y 5.

<sup>9</sup> Banco Central de Chile, Fiscalía, informe contenido en Memorando N°00049 sobre implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica, 16 de enero de 2001, pp. 12 a 14.

“restricciones cambiarias”.

#### a.1 *Las limitaciones cambiarias*

El artículo 40 de la referida ley faculta al Banco Central para exigir que determinadas operaciones de cambios internacionales le sean informadas por escrito, a través del documento que éste señale al efecto.

Se señala en el informe<sup>10</sup> del Banco tenido a la vista, que la imposición de esta obligación de informar no implica una real limitación para los interesados, por cuanto podrán realizar la operación en los términos y condiciones que acuerden, debiendo exclusivamente proporcionar toda la información que el Banco estime relevante sobre la misma.

A su vez, el artículo 42 del texto legal establece que el Banco Central podrá disponer, mediante acuerdo fundado por la mayoría de los Consejeros que ciertas operaciones se realicen exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal.

Estas operaciones de cambios internacionales que se pueden limitar de conformidad con el artículo 42, esto es, que deben realizarse en o a través del Mercado Cambiario Formal, son las siguientes:

1.- El retorno y liquidación de las divisas que se obtengan por las exportaciones de mercaderías, dentro de los plazos que determine el Banco, no pudiendo ser el de retorno inferior a noventa días desde el embarque, ni el plazo de la liquidación inferior a diez días desde el vencimiento del plazo para retornar.

2.- Ordenar el retorno y la liquidación al país a través del Mercado Cambiario Formal de las divisas provenientes de exportaciones de servicios, saldos líquidos de fletes, comisiones y, en general, de pagos devengados en el extranjero a que tenga derecho personas o entidades residentes en Chile, dentro de los plazos que determine el Banco.

3.- Ordenar que en el Mercado Cambiario Formal se efectúen los pagos de

---

<sup>10</sup> Banco Central de Chile, Fiscalía, informe contenido en Memorando N°00049 sobre implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica, 16 de enero de 2001, Anexo, Facultades regulatorias del Banco Central de Chile en materias cambiarias, p. 24.

moneda extranjera, por concepto de importaciones y servicios a personas en el exterior.

4.- Ordenar que se efectúe en el Mercado Cambiario Formal la remesa de moneda extranjera destinada a efectuar en el exterior inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos.

5.- Exigir que a través del Mercado Cambiario Formal se efectúe la liquidación total o parcial, a moneda nacional, de las divisas percibidas por cualquier persona residente en Chile con ocasión de actos u operaciones realizados dentro o fuera del país.

Sobre el particular, dispone el informe<sup>11</sup> que el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional no faculta al Banco para imponer propiamente una restricción a las operaciones de cambios internacionales, ya que ellas deben ser establecidas conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de dicho cuerpo normativo. Su ejercicio solamente implica que las operaciones que se realicen libremente por los agentes económicos, se materialicen en o a través del Mercado Cambiario Formal.

Agrega que la disposición contenida en el artículo 42, inciso final, relativa a que las operaciones que deben efectuarse en el Mercado Cambiario Formal no pueden realizarse con otros bienes o moneda nacional, a menos que el Banco expresamente lo autorice, constituye una limitación relevante que inhibe a los agentes económicos de la posibilidad de actuar de un modo diferente, obligando a realizar determinados actos jurídicos en la forma señalada salvo autorización expresa del Instituto Emisor. A modo de ejemplo puede citarse la autorización otorgada por Acuerdo de Consejo N°1282-02 de 27 de julio de 2006 (<sup>12</sup>), para que puedan emitirse bonos en pesos, por parte de las personas domiciliadas o

---

<sup>11</sup> Banco Central de Chile, Fiscalía, informe contenido en Memorando N°00049 sobre implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica, 16 de enero de 2001, Anexo, Facultades regulatorias del Banco Central de Chile en materias cambiarias, p. 28.

<sup>12</sup> Véase Anexo 1.1, pp. 134 a 135.



residentes en el exterior.

El mencionado informe termina la materia concluyendo que sólo las operaciones que deben realizarse en el Mercado Cambiario Formal son susceptibles de ser reguladas por el Banco conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional, por lo que si una operación no es de aquellas que deba realizarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal, no puede ser objeto de restricciones cambiarias.

Asimismo, cabe consignar que el Banco Central de Chile exige a las entidades que conforman el Mercado Cambiario Formal el cumplimiento de las normas sobre conocimiento del cliente conforme a los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de evitar el uso del sistema financiero o la realización de cambios internacionales que tengan por finalidad el lavado de activos u otras actividades ilícitas.

Finalmente se debe señalar que las infracciones a las limitaciones cambiarias contenidas en los artículos 40 y 42 de la Ley serán sancionadas de la forma dispuesta en sus artículos 58 y siguientes.

#### *a.2 Las restricciones cambiarias*

Por su parte, y como se ha indicado, las restricciones cambiarias se encuentran establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional, constituyendo una importante limitación al principio de libertad cambiaria establecido en el artículo 39 del mismo texto legal, en virtud de las cuales el Banco Central se encuentra facultado para imponer, por acuerdo de la mayoría total de sus miembros, las siguientes restricciones a las operaciones de cambios internacionales: la obligación de retornar, de liquidar, de constituir encaje, de autorización previa, de limitar las operaciones de cambios internacionales que pueden realizar los bancos, de prohibirles ciertas operaciones y limitar las tenencias de monedas extranjeras por parte de las entidades Mercado Cambiario

Formal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley, las restricciones señaladas deben encontrar su fundamento en la circunstancia de lograr la estabilidad de la moneda o el financiamiento de la balanza de pagos del país, motivos en los que se debe fundar el acuerdo. Este acuerdo puede ser objeto de veto por parte del Ministro de Hacienda, caso en el cual la aplicación de la restricción sólo tendrá lugar si el acuerdo respectivo cuenta con el voto favorable de la totalidad de los miembros de Consejo. Estas medidas son aplicables por un período máximo de un año y podrá ser renovada. Asimismo el Consejo del Banco Central podrá alzar o modificar la restricción, antes del vencimiento del plazo establecido para ella, sólo si cuenta con el voto favorable de la mayoría total de los miembros del Consejo, y podrá ser objeto del veto por el Ministro de Hacienda en los términos ya indicados.

Con relación a la aplicación práctica de las restricciones precisa al efecto el informe<sup>13</sup> que particular relevancia tiene la facultad establecida en el artículo 49 N°4 de la Ley Orgánica Constitucional, ya que autoriza al Banco Central para disponer que las entidades que constituyen el Mercado Cambiario Formal, sólo pueden realizar las operaciones de cambios internacionales que expresamente el Banco autorice, quedando, según lo dispone el inciso segundo del numeral citado, prohibida la realización de las operaciones no autorizadas a las entidades del Mercado Cambiario Formal que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 deban realizarse exclusivamente en dicho mercado.

De consiguiente, si el Banco Central estima necesario prohibir una operación de cambios internacionales, se debe establecer primeramente que dicha operación se realice en el Mercado Cambiario Formal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 ya visto y luego, ejercerse la facultad del artículo 49 N°4,

---

<sup>13</sup> Banco Central de Chile, Fiscalía, informe contenido en Memorando N°00049 sobre implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica, 16 de enero de 2001, Anexo, Facultades regulatorias del Banco Central de Chile en materias cambiarias, pp. 32 y 33.

excluyendo de las operaciones autorizadas para las entidades Mercado Cambiario Formal, a aquella que se pretenda prohibir, concluyendo que en tal caso la operación no podría realizarse a través del Mercado Cambiario Formal, pero tampoco fuera de él, constituyendo su ejecución una actuación ilegal sujeta a las sanciones que determina la ley.

Señala finalmente a este respecto que la restricción aludida, dada su naturaleza excepcional, no ha sido aplicada nunca.

Al igual que las limitaciones cambiarias, las infracciones a las restricciones cambiarias contenidas en el artículo 49 de la Ley serán sancionadas de la forma dispuesta en sus artículos 58 y siguientes.

Por último, y para concluir esta parte de las consideraciones previas que se deben tener presente antes de entrar de lleno al desarrollo del Capítulo XIV, que se ha referido a la regulación de las operaciones de cambios internacionales contenida en la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se debe señalar que por expresa disposición contenida en el artículo 52 de la ley, estas restricciones no son aplicables al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

b) Por otro lado tenemos que las operaciones de cambios internacionales se encuentran reguladas en normas de carácter general que emanan de los acuerdos del Consejo del Banco contenidos en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Sobre el particular la doctrina<sup>14</sup> expresa que este Compendio no hace sino desarrollar los instrumentos de política cambiaria que la Ley 18.840 le concede al Banco, agregando que su concepción dinámica apunta a que frecuentemente el Banco Central va adoptando acuerdos que reforman el Compendio, atendida las coyunturas que se dan en el Mercado y, en general, la economía nacional.

---

<sup>14</sup> MORALES GODOY, Joaquín, “El Banco Central y el régimen cambiario”, Programa de Magíster en Derecho – Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Materiales de Clase, 2002, p. 6.

Las normas del Compendio relativas a inversión extranjera y a inversiones chilenas en el exterior se encuentran contenidas principalmente en sus Capítulos I sobre “Disposiciones Generales”, II acerca “De las limitaciones cambiarias”, III sobre “Normas relativas a las personas jurídicas autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal distintas de las empresas bancarias”, XI sobre “Normas y condiciones generales para las convenciones a suscribir con fondos de inversión de capital extranjero, Ley N° 18.657”, XII sobre “Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile, que no sean empresas bancarias realicen u otorguen al exterior y operaciones efectuadas al amparo del Título XXIV de la Ley N° 18.045” y finalmente en el Capítulo XIV sobre “Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes”.

El citado Capítulo II constituye una fuente normativa creada por el Banco Central en uso del derecho que al efecto le confieren los ya vistos artículos 40 y 42 de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, para establecer limitaciones cambiarias a determinadas operaciones de cambios internacionales.

A su vez, dicho Capítulo obliga a que las operaciones de cambios internacionales reguladas por el Capítulo XIV del Compendio se efectúen a través del Mercado Cambiario Formal y a ser informadas al Banco Central por las personas intervinientes.

En consecuencia, el Capítulo XIV del Compendio constituye un sistema normativo creado por el Banco Central basado en la atribución que le confieren los artículos 40 y 42 de la Ley 18.840, para limitar la libertad cambiaria, disponiendo para tal efecto que el ingreso al país de las divisas que se generan a causa de las operaciones que norma, relativas a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior, como también a aquellas relativas a otras obligaciones con el extranjero, se deben efectuar a través del Mercado Cambiario Formal. Asimismo obliga a que los pagos o remesas de divisas, al o en el exterior,

que correspondan a capital, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios, que se originen con motivo de las operaciones señaladas, deberán ser informados al Banco.

## **2.2 Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. Capítulo XIV**

### **- Antecedentes**

El Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue instaurado por el Acuerdo N° 20-01-900410 adoptado por el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión celebrada con fecha 10 de abril de 1990 (Circular N° 26, de fecha 10 de abril de 1990).

Desde su creación ha sido objeto de un sinnúmero de modificaciones contenidas en los Acuerdos del Consejo del Banco, Circulares y Certificados que a continuación se pasan a enunciar en orden cronológico:

- Acuerdo N° 40-09-900705 (Circular N° 45).
- Acuerdo N° 112-01-910402 (Circular N° 101).
- Acuerdo N° 132-02-910605 (Circular N° 119).
- Acuerdo N° 140-09-910627 (Circular N° 125).
- Acuerdo N° 163-03-911010 (Circular N° 154).
- Acuerdo N° 182-08-911219 (Circular N° 162).
- Acuerdo N° 203-04-920313 (Circular N° 187).
- Acuerdo N° 204-03-920319 (Circular N° 188).
- Acuerdo N° 214-05-920507 (Circular N° 197).
- Acuerdo N° 218-17-920528 (Circular N° 204).
- Acuerdo N° 231-11-920716 (Circular N° 221).
- Acuerdo N° 239-02-920818 (Circular N° 228).
- Acuerdo N° 254-15-921029 (Circular N° 249).

- Acuerdo N° 280-09-930401 (Circular N°278).
- Acuerdo N° 290-12-930603 (Circular N° 289).
- Acuerdo N° 294-11-930701 (Circular N° 292).
- Acuerdo N° 297-04-930715 (Circular N° 294).
- Acuerdo N° 347-01-940414 (Circular N° 328).
- Acuerdo N° 390E-03-941129 (Circular N° 373).
- Acuerdo N° 463-06-951116 (Circular N° 431).
- Acuerdo N° 471-06-951221 (Circular N° 440).
- Acuerdo N° 509E-01-960528 (Circular N° 469).
- Acuerdo N° 546-04-960905 (Circular N° 489).
- Acuerdo N° 549-04-960916 (Circular N° 491).
- Acuerdo N° 554E-01-961007 (Circular N° 496).
- Acuerdo N° 568-07-961205 (Circular N° 506).
- Acuerdo N° 593-04-970327 (Circular N° 531).
- Acuerdo N° 603-04-970515.
- Acuerdo N° 663E-01-980320 (Circular N° 582).
- Acuerdo N° 669-03-980415 (Circular N° 585).
- Acuerdo N° 682-03-980618 (Circular N° 598).
- Acuerdo N° 682-04-980618 (Circular N° 598).
- Acuerdo N° 682-05-980618 (Circular N°598).
- Acuerdo N° 685E-02-980625 (Circular N° 599).
- Acuerdo N° 695-04-980806 (Circular N° 609).
- Acuerdo N° 704E-05-980916 (Circular N° 617).
- Circular N° 634 – 25.01.99.
- Acuerdo N° 738-02-990309 (Circular N° 644).
- Acuerdo N° 747-02-990415 (Circular N° 649).
- Acuerdo N° 747-05-990415 (Circular N° 654).
- Acuerdo N° 791-01-991007.

- Acuerdo N° 839E-01-000511 (Circular N° 710).
- Acuerdo N° 839E-02-000511 (Circular N° 710).
- Circular N° 717 – 06.07.2000.
- Circular N° 719 – 26.07.2000.
- Circular N° 722 – 07.08.2000.
- Acuerdo N° 903E-01-010416 (Circular N° 748).
- Acuerdo N° 961-04-021117 (Circular N° 768).
- Circular N° 805 – 22.03.2004.
- Acuerdo N° 1151-01-040916 (Circular N° 816).
- Circular N° 824 – 14.2.2005.
- Acuerdo N° 1198-02-050526 (Circular N° 825).
- Circular N° 826 – 05.08.2005.
- Acuerdo N° 1210-01-050811 (Circular N° 828).
- Certificado de fecha 17 de agosto de 2005.
- Certificado de fecha 19 de diciembre de 2005.
- Circular N° 832 – 21.12.2005.
- Acuerdo N° 1273-02-060608 (Circular N° 841).
- Circular N° 842 – 06.07.2006.
- Certificado de fecha 7 de Julio de 2006.
- Circular N° 849 – 06.11.2006.
- Certificado de fecha 8 de noviembre de 2006.
- Circular N° 854 – 22.02.2007.
- Circular N° 858 – 29.03.2007.
- Acuerdo N° 1382-06-071227 (Circular N° 867).
- Circular N° 874 – 16.05.2008.
- Acuerdo N° 1458-03-090129 (Circular N° 882).
- Circular N° 885 – 07.04.2009.
- Acuerdo N° 1478-02-090520 (Circular N° 889).

- Acuerdo N° 1478-02-090520 (Circular N° 891).

De la reglamentación precedentemente señalada se puede destacar que el texto vigente del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales no contiene restricciones cambiarias de aquéllas reguladas en el artículo 49, ya que en su Capítulo II establece específicamente la obligación de informar de que trata el artículo 40 y la que ciertas operaciones de cambios internacionales entre las que se comprenden las del citado Capítulo XIV deban efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal circunscribiéndolas principalmente a las operaciones de créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital otorgados o efectuados a personas domiciliadas o residentes en Chile de que trata precisamente el Capítulo XIV, o, a los créditos, inversiones y aportes de capital efectuados desde Chile al exterior a que se refiere el Capítulo XII, incluyendo por lo tanto los flujos o remesas de capital, desde y hacia el país.

Bajo el presente título se analizará el sistema de inversión extranjera establecido por el compendio, señalando el ámbito material de aplicación de sus disposiciones, definiciones, ámbito de aplicación temporal y un esquema general de su estructura normativa.

**- *Ambito material de aplicación de sus disposiciones***

Las disposiciones del Capítulo XIV son aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior cuyo monto sea superior a 10.000.- dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, como asimismo aquellas relativas a otras inversiones con el extranjero.

No se aplicarán sus disposiciones a las operaciones que se regulan para las empresas bancarias establecidas en el país, en el Capítulo XIII del Compendio, y demás normas pertinentes, atendida la facultad expresa que se otorga a estas entidades en el artículo 69 N°9 de la Ley General de Bancos y que el propio



artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco entiende por Mercado Cambiario Formal, para los efectos de esa Ley, el constituido por las empresas bancarias.

**- Definiciones**

1.- Créditos: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una de las partes entrega o se obliga a entregar divisas provenientes del exterior, a otra, con domicilio o residencia en Chile, que contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto, con o sin intereses o reajustes, tales como, mutuos, líneas de crédito, descuentos o redescuentos de documentos, sea que lleven o no envuelta la obligación del cedente, y créditos y sobregiros en cuentas corrientes bancarias o mercantiles.

Dentro de este concepto la normativa incluye en forma expresa aquellos que se obtengan mediante la colocación, en el exterior de bonos emitidos por personas domiciliadas o residentes en Chile, convertibles o no, pagaderos en moneda extranjera, sea que se expresen en pesos o en “Unidades de Fomento”; los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera; los “créditos asociados” referidos en la letra d) del artículo 2º del Decreto Ley 600, de 1974; aquellos en que concurren los supuestos previstos en el N°3 del Artículo 11 bis del mencionado Decreto Ley; los créditos y “anticipos de comprador” destinado al financiamiento de exportaciones; y aquellos cuyas divisas se utilicen, total o parcialmente, en el extranjero en el pago de otras obligaciones contraídas por el deudor, incluidas las operaciones señaladas en el Compendio.

Finalmente dispone que los créditos referidos podrán convenirse en diferentes monedas extranjeras, y en las siguientes “Unidades”: “DEG”, (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); “UA” (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); “OZ (AU)” (Onza Troy Oro – Mercado

Internacional del Oro); y “OZ (AG)” (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

2.- Depósitos: Actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte entrega divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a otra domiciliada o residente en Chile, quien se hace dueña de ellas a título de depósito y se obliga a restituirlas en un momento distinto al de la entrega.

Son aplicables a los depósitos las disposiciones que el Capítulo establece para las inversiones.

3.- Inversiones: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior, o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquiera otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.

El Capítulo autoriza que las inversiones puedan efectuarse mediante la cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el exterior, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XIV del Manual. En este caso la remesa del capital, dividendos o utilidades deberá efectuarse siempre en divisas.

De igual manera se consideran inversiones para los efectos del Capítulo la adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas o de cuotas de Fondos de Inversión, domiciliados en Chile, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transen en mercados extranjeros. La forma que revestirán los títulos, como también la manera en que se transen o coticen, se regirán por la norma del país en que se realicen tales actos; y la correspondiente conversión de títulos a acciones o cuotas, o viceversa, por las disposiciones que se acuerden de conformidad con la ley chilena.

4.- Aportes de capital: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del

cual una parte destina divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica, domiciliada en Chile, como asimismo la capitalización en ésta, de obligaciones en moneda extranjera que ella haya contraído en o con el exterior.

El Capítulo autoriza que los aportes de capital puedan enterarse en acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en el exterior, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XIV del Manual. En este caso la remesa del capital, dividendos o utilidades deberá efectuarse siempre en divisas.

De igual manera, se considera como aporte de capital para los efectos del Capítulo, el capital aportado por un inversionista extranjero a sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sea que el capital se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

El Capítulo también considera como aporte de capital la reinversión de utilidades que efectúe un inversionista extranjero, acogido al Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el Decreto Ley 600 de 1974, y sus modificaciones, siempre que dicho inversionista renuncie en forma previa e irrevocable al derecho a remesar las respectivas utilidades de acuerdo al citado régimen especial, en los términos y en las condiciones que establezca el Comité de Inversiones Extranjeras. El cumplimiento de estos requisitos se acreditará mediante la comunicación respectiva que dicho Comité remita al Banco.

#### Las divisas deben provenir del exterior

El Capítulo señala que las divisas correspondientes a los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los

origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior por parte de una persona, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho a transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

#### Fondos en divisas

Cualquier acto, convención o contrato, en virtud del cual la parte domiciliada y residente en Chile, utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones previstas en el Capítulo.

#### **- Ambito de aplicación temporal**

Las operaciones del Capítulo se regirán por las disposiciones del mismo que se encuentren vigentes en la fecha;

- a) De ingreso de las divisas, sean éstas liquidadas o no.
- b) En su caso, de la utilización de ellas en el extranjero.

Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con ocasión de las operaciones referidas en el Capítulo, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que éstas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

#### **- Disposiciones**

1.- El ingreso al país de las divisas que se generen con motivo de las operaciones previstas en el Capítulo, se debe efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

Para tal efecto cuando las divisas provenientes de los créditos o de la realización de inversiones o aportes de capital se coloquen a disposición del beneficiario en el país, la Entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente deberá emitir la Planilla de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual y

requerir del deudor, del inversionista o de la empresa receptora del aporte del capital la información que deben proporcionar de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.

En el supuesto que las divisas sean utilizadas directamente en el exterior, como también en caso que ellas sean mantenidas en el extranjero de conformidad con las normas aplicables a las operaciones previstas en el N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital deberá informar esta circunstancia al Banco, de la forma señalada en el Capítulo XIV del Manual.

2.- Los pagos o remesas de divisas, al o en el exterior, que correspondan a capital, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios, que se originen con motivo de las operaciones previstas por el Capítulo deben ser informados al Banco, de la siguiente manera:

a) Si las divisas representan una remesa efectuada desde Chile, la que se deberá efectuar a través del Mercado Cambiario Formal, se informará mediante la Planilla que deberá emitir la Entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.

b) Si la moneda extranjera utilizada para los pagos, encuentra su origen en aquellas operaciones cuyas divisas se han utilizado directamente en el exterior o una obligación de pago es cumplida en el extranjero con otros recursos, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte del capital, según el caso, deberá informar esta circunstancia al Banco, de la forma señalada en el Capítulo XIV del Manual.

3.- Las personas que realicen las operaciones señaladas en el Capítulo, deben informar por escrito al Banco dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su formalización, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor del aporte

de capital; cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificación de la razón social; fusión o división de sociedades; calendario o plan de pagos, condiciones financieras y/o modificación de las cláusulas especiales informadas del crédito; capitalización total o parcial de un crédito u otras obligaciones de pago; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa, incluidas las inversiones extranjeras informadas al amparo del precitado Decreto Ley 600, que no hayan sido formalizadas como tales.

En caso de tratarse de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos, por aquellos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionista extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo del Capítulo.

**- Cambio de normativa**

Pueden acogerse a las disposiciones del Capítulo las inversiones extranjeras internadas al país al amparo del Decreto Ley 600, de 1974, y sus modificaciones, siempre que el o los inversionistas respectivos:

- a) Convengan mediante escritura pública con el Estado de Chile, representado por el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras según corresponda, poner término al Contrato de Inversión Extranjera pertinente;
- b) Manifiesten por escrito al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde el otorgamiento de la escritura indicada, acompañando copia autorizada de la misma, su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del Capítulo, la inversión efectuada al amparo del Decreto Ley 600 de 1974, y sus

modificaciones, y de renunciar expresa e irrevocablemente al derecho al acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes.

**- *Créditos sujetos únicamente a la obligación de informar***

Las personas domiciliadas o residentes en el país que contraigan créditos que no obedezcan a los definidos por el Capítulo, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos que den o puedan dar origen a una obligación directa de pago o de remesa de divisas al exterior, cuyos montos individuales excedan de la suma de US\$100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentadas en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio de Normas Financieras, deberán informar al Banco tales créditos como así también el pago de los mismos. Esta información se deberá proporcionar al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha en que ocurra tal circunstancia.

**- *Vigencia de las disposiciones***

Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, fecha en que entró en vigencia el nuevo Compendio, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

No obstante lo anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en el Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les son aplicables. Para ejercer este derecho, deben presentar al Banco una solicitud por escrito, con información que permita

identificar la operación de que se trata.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco con anterioridad al 1º de marzo de 2002, podrán ser informadas en los casos que corresponda, de acuerdo a los preceptos señalados por el Capítulo.

### **2.3 La convención cambiaria regida por el artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.**

Bajo el presente título se analizará la celebración de la convención cambiaria a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional basado en las apreciaciones contenidas en un informe<sup>15</sup> elaborado por la Fiscalía del Banco Central de Chile, de fecha 16 de enero de 2001, sobre las implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica.

#### **- *Disposición normativa***

El artículo 47, inciso 1º de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile faculta al Banco Central de Chile acordar con inversionistas o acreedores, externos o internos y demás partes en una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como, asimismo, asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal.

Dispone su inciso 2º que las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en su inciso 1º deberán ajustarse a las normas y condiciones generales

---

<sup>15</sup> Banco Central de Chile, Fiscalía, informe contenido en Memorando N°00049 sobre



dictadas por el Consejo, para lo cual se requerirá de acuerdo fundado adoptado por la mayoría total de sus miembros, pudiendo dicho acuerdo ser objeto de veto por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en el artículo 50.

Por último su inciso 3º señala que las convenciones que se celebren en virtud de lo dispuesto en este artículo no podrán ser modificadas sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes.

#### **- Naturaleza jurídica de la convención**

En el informe emitido por la Fiscalía del Banco Central de Chile se afirma que reviste la naturaleza jurídica de un Contrato Ley y cita al efecto la definición doctrinal del profesor Enrique Evans, según quien contratos-leyes son los convenios que, con autorización del legislador, celebra el Estado con uno o más particulares, otorgándoles o reconociéndoles por tiempo determinado el goce de un tratamiento especial en materias financieras, tributarias, de comercio exterior o de otra naturaleza que tenga significación patrimonial.

En opinión del autor es dable citar también la definición que de este tipo de convenciones hizo la Reforma Constitucional de 1971, que se refirió a ellos como “contratos o convenciones de cualquier clase que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, en que se comprometan a mantener a favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales”.

#### **- Requisito para reglamentar bajo esta modalidad**

Dada la situación especial de acordar este tipo de convención, el artículo 47 inciso 2º establece que estas convenciones deberán ajustarse a las normas y condiciones generales dictadas por el Consejo, para lo cual se requerirá de acuerdo fundado adoptado por la mayoría total de sus miembros, pudiendo dicho acuerdo ser objeto de veto por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos

---

implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica, 16 de enero de 2001, pp. 12 a 14.

en el artículo 50, en cuyo caso las normas y condiciones generales que rijan la respectiva convención sólo podrán ser aprobadas si cuentan con el voto favorable de la totalidad de los miembros del Consejo.

***- Derecho que se le confiere al inversionista extranjero o acreedor externo en virtud de la convención***

En virtud de la convención cambiaría al inversionista extranjero o acreedor externo se le confiere la garantía de invariabilidad del régimen cambiario aplicable a su respectiva inversión, crédito o aporte de capital por el plazo que se establezca, lo que implica que se le otorga el carácter de permanente al régimen cambiario que se pacte, y por ende, las nuevas normas que dicte el Banco Central en uso de sus facultades legales no les son oponibles, a menos que se convenga en forma expresa modificar la convención para ajustarla a la nueva normativa.

Al respecto señala el informe que los derechos que emanan de estas convenciones se incorporan al patrimonio del contratante y por ende no pueden ser afectados sino en virtud de los mecanismos que establece la propia Constitución Política para garantizar el derecho de propiedad, esto es, en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional calificada por el legislador, teniendo el afectado siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Lo anterior por cuanto considera que el derecho de propiedad comprende asimismo los bienes incorporeales, es decir, los derechos y acciones que emanan de los contratos, razón por lo que no es posible privar a su titular de este derecho o de algunos de los atributos esenciales del dominio.

Cabe señalar que el artículo 565 del Código Civil dispone: “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales”; siendo “Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”. Sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad según el artículo 583 del mismo cuerpo normativo.

Esta postura se aviene con la de la opinión de la doctrina vertida por don Hugo Rosende en una discusión parlamentaria<sup>16</sup> sobre contratos en que es parte el Estado, al exponer que:

“De los contratos nacen precisamente obligaciones, que son correlativas a los derechos personales, y estos son cosas incorporales. El artículo 583 del Código Civil dice que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Por otra parte, la Constitución Política del Estado (refiriéndose a la Constitución de 1925) garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, o sea, tanto de la que recae sobre cosas corporales como sobre las incorporales. Quien ha contratado con el Estado tiene derecho de dominio sobre las facultades que el contrato le otorga. En consecuencia, tampoco puede dejarse sin efecto o alterarse ese contrato del que emanan derechos personales, porque la disposición constitucional citada no hace distinción alguna y, en cambio, garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades”.

**- Obligación que asume el Banco Central como co-contratante**

El Banco en su carácter de parte contratante asume la obligación de garantizar un determinado régimen cambiario con el acreedor o inversionista extranjero y la invariabilidad del mismo durante toda su vigencia, cualquiera que sea la normativa que dicte en uso de sus facultades legales.

Lo anterior no viene sino a ratificar la esencia de este tipo de convenciones en las que el Estado asume la obligación de mantener invariable un régimen favorable, de excepción o de franquicias que reconoce en favor de la contraparte en el contrato.

La obligación que asume el Banco Central en virtud de esta convención es correlativa al derecho personal o crédito que se le otorga al inversionista o acreedor externo, el cual se incorpora en carácter de derecho adquirido en el

---

<sup>16</sup> Legislatura Extraordinaria, Sesión 16ª, 22 de noviembre de 1955, p. 1204.

patrimonio del particular, quedando garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado sobre derecho de propiedad.

El Banco Central no puede incumplir su obligación salvo mediante la dictación de una ley expropiatoria que cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución, teniendo el afectado siempre derecho a ser indemnizado.

Se debe señalar, tal como lo ha sostenido la doctrina<sup>17</sup> en materia de contratos-leyes, que esta obligación no significa que el Banco no pueda adoptar acuerdos en el futuro, sino que su obligación apuntaría a evitar que su normativa futura afecte a la contraparte en el contrato-ley sin su consentimiento. Esto por cuanto ha ingresado a su patrimonio el derecho a mantener íntegramente vigente el régimen de favor durante el plazo y bajo las condiciones estipuladas.

**- Casos en que el Banco Central ha autorizado la celebración de la convención cambiaria**

El Banco Central ha autorizado hasta esta fecha, la celebración de la convención cambiaria en los siguientes casos:

- Cap. XXIV, que fija las condiciones generales a que deben sujetarse las convenciones en que se establezca el régimen cambiario aplicable a los contratistas que celebren contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos.
- Cap. XXVI sobre convenciones relativas a adquisición de acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión y emisión de títulos para su transacción en bolsas oficiales extranjeras u otras modalidades.

El régimen sobre las dos primeras convenciones cambiarias precedentemente señaladas no se encuentran vigentes.

---

<sup>17</sup> STREETER PRIETO Jorge, “El contrato ley”, apuntes de la cátedra de derecho económico III, 1986, p. 6.

- Cap. XXVII que determina las condiciones generales a que deben sujetarse las convenciones en que se establezca el régimen cambiario aplicable a los Fondos de Inversión de Capital Extranjero; y
- Acuerdo 1327-01-070329 (<sup>18</sup>) que estableció un régimen cambiario específico aplicable a los contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos que celebre el Estado de Chile conforme al Decreto Ley N°1.089, de 1975, con inversionistas extranjeros, y cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. 2 de 1986, del Ministerio de Minería, en el que el Banco adopta un Acuerdo sobre materias cambiarias específicas, las que se incorporan en el contrato que celebra el Estado de Chile con el respectivo inversionista extranjero.

#### **2.4 Normativa contenida en el Decreto Ley 600 sobre régimen cambiario relacionada con el Banco Central**

Se han señalado y desarrollado durante el curso del presente trabajo que el Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el Decreto Ley 600 confiere una serie de derechos al inversionista que se relacionan con la naturaleza misma de la convención que celebra con el Estado de Chile y que reviste las características de contrato ley.

Bajo el presente título se analizarán las dos disposiciones específicas contenidas en el Decreto Ley 600 sobre materia cambiaria que se relacionan con el Banco Central sobre la base de las apreciaciones contenidas en un informe<sup>19</sup> elaborado por la Fiscalía del Banco Central de Chile, de fecha 16 de enero de

---

<sup>18</sup> Véase Anexo 1.2, p.136.

<sup>19</sup> Banco Central de Chile, Fiscalía, informe citado, pp. 15 a 18.

2001, sobre las implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica.

El citado informe destaca que los derechos que le confiere el Estatuto de la Inversión Extranjera al inversionista se refieren principalmente al otorgamiento de franquicias tributarias, invariabilidad por cierto tiempo de tasas impositivas, y la mantención de un régimen cambiario de carácter excepcional que debe ser autorizado por el Banco Central, haciendo presente que por disposición expresa de las normas sobre operaciones de cambios internacionales contenidas en la Ley Orgánica Constitucional, sus disposiciones se entienden “sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto ley N° 600, de 1974” (Artículo 52, inciso 1º, Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), las que no resultan incompatibles con el régimen cambiario vigente.

En materia cambiaria, expone, el Decreto Ley 600 contiene dos disposiciones específicas relacionadas con el Banco Central que se encuentran contenidas en su artículo 2º, letra d) y artículo 11 bis. del Estatuto.

**a) Artículo 2º, letra d):**

Esta disposición se refiere a la inversión extranjera efectuada mediante créditos que vengan asociados a la misma, caso en el cual las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o los que autorice el Banco Central, de tal forma que, y dado el carácter autónomo del Banco Central y la función que le encomienda su Ley Orgánica de “velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos” (Artículo 3º, inciso 1º, Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), corresponde exclusivamente al Banco Central pronunciarse acerca de los términos y condiciones de esta forma de inversión extranjera, por lo que en esta materia no tiene competencia el Comité de

Inversiones Extranjeras.

**b) Artículo 11 bis:**

Esta disposición se aplica a los proyectos de inversión por montos iguales o superiores a US\$ 50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros. Señala el informe que en esta materia el artículo 11 bis otorgó facultades específicas al Banco Central para establecer un régimen especial aplicable a los proyectos de inversión extranjera destinados a la exportación. Destaca que históricamente en los mecanismos de inversión extranjera ha existido la distinción entre aportes de capital efectuados conforme a la legislación cambiaria general, de aquellos regidos por el Estatuto de la Inversión Extranjera. En este último caso para que el Comité de Inversiones Extranjeras pueda convenir con el inversionista el régimen cambiario especial del artículo 11 bis del Decreto Ley 600 se requiere de informe previo favorable del Consejo de Banco Central, quien debe establecer las modalidades específicas de la operación, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capital y utilidades, y fiscalizar su cumplimiento, todo ello, por ser el organismo dotado de atribuciones exclusivas en materia de cambios internacionales. Las modalidades que fije el Banco Central al otorgar su informe deben quedar incorporadas en el Contrato de Inversión Extranjera.

En consecuencia, concluye el informe, existe una diferencia sustancial entre el régimen de los créditos asociados a la inversión extranjera con el régimen cambiario especial del artículo 11 bis del Decreto Ley 600, puesto que en este último caso, el Banco Central interviene directamente fijando las modalidades específicas de la operación, en cambio a los créditos asociados se les aplican las normas generales vigentes a la época del ingreso de las divisas y de su respectiva liquidación en una entidad del Mercado Cambiario Formal, salvo que se haya

celebrado con el Banco Central una convención cambiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Finalmente destaca dos fallos<sup>20</sup> en los cuales se determina que tratándose de créditos asociados a una inversión extranjera, se aplican las normas cambiarias vigentes al ingreso al país de las divisas, es decir, las disposiciones en vigor a la fecha de la liquidación de las mismas en el Mercado Cambiario Formal, rechazando el planteamiento de los demandantes en orden a que debiera considerarse las disposiciones vigentes a la fecha de celebración del contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile.

Cabe señalar que por acuerdo adoptado en Sesión N°1157 de 14 de octubre de 2004 (<sup>21</sup>), el Consejo determinó no continuar emitiendo su informe favorable respecto de estas inversiones, por lo que el régimen cambiario especial del artículo 11 bis del Decreto Ley 600, se encuentra actualmente sin aplicación, al no cumplirse con las condiciones exigidas por esa disposición legal.

### **III. Fondos de Inversión de Capital Extranjero**

Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICE) constituyen un mecanismo alternativo de inversión extranjera, vinculado en forma directa con la demanda de valores en Chile.

El presente capítulo tiene por objeto precisamente analizar el mecanismo que emplean los inversionistas extranjeros al amparo de la Ley 18.657, publicada

---

<sup>20</sup> Fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 21 de enero de 1992, en el recurso de protección interpuesto por Compañía Minera Disputada de Las Condes en contra del Banco Central, y la sentencia de 26 de mayo de 1998, del 8° Juzgado Civil de Santiago, en el juicio seguido por Exxon Minerals en contra del Estado de Chile.

<sup>21</sup> Véase Anexo 1.3, p. 137.



en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 1987, que crea los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, y la Ley 19.415, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de septiembre de 1995, que crea los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo, cuya diferencia fundamental radica en que estos últimos sólo pueden invertir en emisiones no registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sin embargo cabe recordar que se está en presencia de capitales que ya han ingresado al país a través del Decreto Ley 600 o a las convenciones suscritas de conformidad al artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, por lo que es más propio definirlos como una modalidad de organización de los fondos internados conforme un determinado régimen de inversión.

### **3.1 Antecedentes normativos**

La Ley N° 18.657, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de septiembre de 1987, constituye el marco regulatorio que autoriza la creación de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero en Chile.

Este mecanismo alternativo de Inversión Extranjera, vigente en la actualidad, empezó a funcionar a partir del año 1989.

Desde su entrada en vigencia ha sido objeto de las modificaciones que a continuación se detallan:

- a) Ley N° 18.840 que aprueba Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial N°33.493 de 10 de octubre de 1989

Esta ley a través de su artículo 2º, N°X, modifica la letra a del artículo 14, ampliando los organismos con los cuales se pueden realizar operaciones de cambio internacional, al sustituir la frase: “en el Banco Central de Chile o en una entidad autorizada” por “en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal”.

- b) Ley N° 18.970 que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y otras disposiciones referidas al mismo Banco, publicada en el Diario Oficial N°33.617 de 10 de marzo de 1990

Esta ley a través de su artículo 9º modifica el inciso 1º del artículo 14 reemplazando el encabezamiento por la frase “el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile”, incluyendo la referencia relativa a la convención cambiaria a que se refiere dicha norma.

- c) Ley N° 19.415 que modifica el decreto ley 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley 251, de 1931, las leyes 18.815 y 18.657, en lo relativo a normas sobre financiamiento de obras de infraestructura de uso público, publicada en el Diario Oficial N°35.280 de 30 de septiembre de 1995

Esta ley a través de su artículo 4º sustituye el artículo 1º, reemplaza los incisos 1º y 2º del artículo 2º por el que señala, agrega nuevos incisos al artículo 3º, modifica el artículo 6º, intercala a continuación del actual artículo 6º, nuevo artículo 6º bis, modifica el artículo 7º, intercala a continuación del actual artículo 7º, un nuevo artículo 7º bis, modifica el

artículo 8º, modifica el inciso 1º, pasando las oraciones que señala de este inciso a constituir el inciso 3º y agrega nuevo inciso 2º al artículo 9º, agrega nuevo inciso 2º al artículo 10º, elimina el inciso 1º y modifica el inciso 2º del artículo 11º, agrega nuevo inciso 3º del artículo 12º, pasando el actual a ser inciso 4º y modifica, además, este mismo artículo.

La principal innovación la constituye la creación de los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo (FICER), para invertir en activos no registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que sus emisores cuenten con balances financieros auditados.

- d) Ley N° 19.469 que crea los fondos de inversión internacional y modifica cuerpos legales que indica, publicada en el Diario Oficial N°35.558 de 3 de septiembre de 1996

Esta ley a través de su artículo 4º elimina los incisos 2º y 3º del artículo 3º y sustituye el inciso 3º del artículo 12 modifica los requisitos de existencia y autorización de los FICE.

- e) Ley N° 19.705 que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) y establece régimen de gobiernos corporativos; modifica disposiciones legales atinentes con estas materias, publicada en el Diario Oficial N°36.842 de 20 de diciembre de 2000

Esta ley a través de su artículo 10º modifica la letra f) e intercala nueva letra g), pasando la actual a ser letra h) en el artículo 6º, reemplaza el artículo 6 bis, modifica la letra a) del artículo 7º, sustituye el artículo 7º bis, modifica el inciso 2º de los artículos 9º y 10º, el artículo 12º y el

inciso 1º del artículo 13º, disposiciones dentro de las cuales destaca en materia de FICE la facultad que les confiere a las sociedades administradoras de este tipo de fondos encargar la custodia de instrumentos financieros a una empresa de depósito de valores.

- f) Ley N° 19.738 sobre normas para combatir la evasión tributaria, publicada en el Diario Oficial N°36.990 de 19 de junio de 2001

Esta ley a través de su artículo 9º modifica el tratamiento tributario de los FICE.

- g) Ley N° 19.769, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre de 2001

Esta normativa tuvo por objeto modificar la Ley de Mercado de Valores, razón por la cual algunos sostienen que no constituye una modificación al marco regulatorio inicial de los FICE.

Sin embargo, los que sostienen que debe incluirse dentro de las normas que modifican el tratamiento de los FICE en nuestro país argumentan que su título denominado “De las administradoras generales de fondos” afecta directamente a los FICE, ya que su normativa lo dispone expresamente.

- h) Ley N°20.190 que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales, publicada en el Diario Oficial N°38.780 de 5 de junio de 2007

Esta ley a través de su artículo 15° agrega los incisos 5° y 6° en el artículo 12°, y reemplaza el primer inciso del artículo 13° por el que indica, normas que pasan a regular las funciones y atribuciones de las sociedades administradoras de los fondos.

### **3.2 Concepto**

Un concepto amplio de fondo de inversión es aquel que se encuentra prevenido por el artículo 1° de la Ley 18.815, que regula Fondos de Inversión, señalando al efecto que “es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes”.

Relacionado con la definición anterior, y abocándonos a la materia propia del presente capítulo, se encuentra la definición legal contenida en la letra a) del artículo 2° de la Ley 18.657, que señala que los fondos de inversión de capital extranjero (FICE) “son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales o jurídicas o, en general, entidades colectivas para su inversión en valores de oferta pública, cuya administración corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes”.

La ley citada en el párrafo anterior también define a los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo (FICER) como “aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales, jurídicas o entidades colectivas en general, para ser destinados a la inversión en acciones, bonos, efecto de comercio, u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales

dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que lleva al efecto la Superintendencia, u otros valores que autorice la Superintendencia”. (artículo 2°, letra b) de la ley 18.657).

### **3.3 Régimen opcional o facultativo**

Pueden acogerse al régimen establecido por la ley 18.657 “las entidades que autorizadas conforme al decreto ley 600, de 1974, o por el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, estén organizadas como Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo para captar recursos fuera del territorio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros”. (artículo 1° de la ley 18.657). Según la doctrina en este caso no es obligatorio constituir una sociedad anónima para la administración del fondo, bastando la designación de un representante legal con poder suficiente y domiciliado en el país<sup>22</sup>. Por lo demás así lo establece en forma expresa el artículo 18, inciso 2° de la ley 18.657.

### **3.4 Requisitos para la operación de los fondos**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 18.657, los fondos para operar deben previamente presentar a la Superintendencia de Valores y Seguros, los siguientes antecedentes:

1.- Documento de constitución del Fondo, que deberá constar por escritura pública o su equivalente, y además los antecedentes que acrediten que la entidad

---

<sup>22</sup> MAYORGA LORCA, Roberto, MORALES GODOY, Joaquín y POLANCO LAZO, Rodrigo, “*Inversión extranjera, régimen jurídico y solución de controversias*”, aspectos nacionales e internacionales, Editorial LexisNexis Chile, 2005, p. 90.

se encuentra vigente y que ha sido legalmente constituida de acuerdo a la ley de su país de origen, debidamente legalizados.

2.- Individualización de la sociedad anónima chilena encargada de la administración de las inversiones en el país, acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal.

3.- Indicación del patrimonio a ingresar al país por el Fondo, el que no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000.-)

4.- Plazo de duración del Fondo, y

5.- Reglamento interno de operación del Fondo.

### **3.5 Administración del fondo**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 18.657 “la administración del fondo en el país será ejercida por una sociedad anónima constituida al efecto y con dicho exclusivo objeto, de conformidad a las normas establecidas en los artículos 126 a 129 de la ley 18.046”.

Esta sociedad representará al Fondo en Chile con plenos poderes, y estará facultada para contestar demandas y ser emplazada en ellas, siendo solidariamente responsable con el fondo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a éste. (artículo 12, inciso cuarto, ley 18.657).

Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas, debiendo encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley 18.876, el depósito de los instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. (artículo 13, inciso primero, ley 18.657).

Finalmente el artículo recién citado dispone que las operaciones de la

sociedad administradora nacional se contabilizarán separadamente.

### **3.6 Fiscalización del fondo y de su sociedad administradora**

A esta materia se refiere el artículo 4° de la ley 18.657 y señala que “El Fondo y la sociedad que lo administre, quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en lo relativo a sus operaciones y a la inversión de sus recursos en el país”, estableciendo que para tal finalidad dicha Superintendencia “estará investida de todas las facultades contenidas en su ley orgánica”.

### **3.7 Menciones del reglamento interno del fondo**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 18.657, el fondo tendrá un reglamento interno aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros sólo en lo relativo a las normas sobre operación, inversión, diversificación e información de los recursos en Chile, y deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) Denominación y plazo de duración.
- b) Indicación de criterios para la fijación de la remuneración por administración, gastos atribuibles al Fondo y materias similares.
- c) Indicación de los mercados o bolsas de valores extranjeras en que se registrarán las cuotas de participación del Fondo.
- d) Normas relativas a la inversión de recursos en Chile y su diversificación,  
y
- e) Normas de información a los partícipes, contabilización de las inversiones y política de reparto de los beneficios.



Las modificaciones al reglamento deberán ser informadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que deberá aprobar las materias contenidas en la letra d) precedente.

### **3.8 Inversiones del fondo**

Las inversiones del fondo de capital extranjero (FICE) se encuentran detalladas en el artículo 6 de la ley 18.657, y son:

- a) Acciones de sociedades anónimas abiertas.
- b) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.
- c) Títulos emitidos por el Banco Central de Chile.
- d) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos o instituciones financieras.
- e) Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras, o por otras entidades autorizadas.
- f) Bonos y efectos de comercio inscritos en el Registro de Valores.
- g) Cuotas de fondos de inversión, y
- h) Otros títulos o valores de oferta pública e instrumentos monetarios o financieros que cuenten con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en las condiciones que ella determine.

A su vez, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 bis de la ley 18.657, en relación con los números 8) y 9) del artículo 5° de la ley 18.815, la inversión del fondo de capital extranjero de riesgo (FICER) deberá efectuarse en:

- a) Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que lleva al efecto la

Superintendencia.

- b) Otros valores o instrumentos que autorice la Superintendencia.
- c) Hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) del artículo 5° de la ley 18.815.

### **3.9 Normas aplicables a la diversificación de las inversiones y total de activos**

Estas materias han sido signadas por la doctrina como “limitaciones discriminatorias”<sup>23</sup> a sus activos y diversificación.

La diversificación de las acciones de los fondos de inversión de capital extranjero en Chile se encuentran sujetas a las siguientes normas: (artículo 7, ley 18.657)

- a) Las inversiones no podrán exceder directa o indirectamente del 5% del capital social con derecho a voto de un mismo emisor, prohibición que se aumenta a un 10% si el excedente sobre el 5% corresponde a acciones de primera emisión suscritas y pagadas por el Fondo.
- b) La inversión en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor, no podrá superar el 10% del activo del Fondo de Inversión de Capital Extranjero invertido en Chile, salvo que se trate de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o el Banco Central de Chile.
- c) Finalizado el primer año de su funcionamiento deberá tener a lo menos un 20% de su activo invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas.

Después del tercer año, a lo menos el 80% de su activo deberá estar

---

<sup>23</sup> MAYORGA LORCA, Roberto, MORALES GODOY, Joaquín y POLANCO LAZO, Rodrigo, “Inversión extranjera, régimen jurídico y solución de controversias”, aspectos nacionales e internacionales,

invertido en acciones e instrumentos financieros a largo plazo. Con todo, un porcentaje no inferior al 60% del activo deberá estar invertido en acciones de sociedades anónimas abiertas, entendiendo la norma que son de largo plazo, aquellos instrumentos cuya fecha de vencimiento exceda de cuatro años a contar de la fecha de adquisición de los mismos por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero, y

- d) El conjunto de inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder del 40% de su activo.

A su vez, la diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regulan por las normas establecidas en los artículos 4°, inciso tercero, letra c), 7°, inciso primero, 8° y 12 de la ley 18.815, que fundamentalmente se refieren a las menciones que debe contener el reglamento interno, prohibición de inversión de activos, la política de diversificación del fondo y el tratamiento de los excesos de inversión. (artículo 7 bis, ley 18.657).

El artículo 8 de la ley 18.657 señala que “Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero acogidos a las disposiciones de esta ley no podrán en conjunto, poseer directa o indirectamente, más del 25% de las acciones emitidas por una misma sociedad anónima”.

Producido el exceso, al adquirente de las acciones que lo originan deberá enajenarlas en el plazo que establece ley en cada caso.

A los excesos de inversión producidos por un Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo les será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 18.815.

### **3.10 Plazo para la captación del capital**

El plazo es de un año contado desde la fecha de autorización del Fondo, no pudiendo en consecuencia continuar acogida a las disposiciones de la ley 18.657, si no logra captar los recursos necesarios para la formación de su capital mínimo. (artículo 11, ley 18.657).

### **3.11 Régimen cambiario y tributario conveniente**

Los aportes de capital que den origen a los Fondos que regula la ley 18.657, deben ser efectuados de acuerdo al Decreto Ley 600, de 1974, o de acuerdo a lo prevenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:

- a) Que en ambos casos la inversión siempre deberá ingresar en moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una empresa bancaria o en otras personas o entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para constituir el Mercado Cambiario Formal, y que
- b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de cinco años, contados desde la fecha en que haya ingresado el aporte. (artículo 14, letras a) y b) de la ley 18.657).

La doctrina en la obra citada en el presente capítulo resalta, en contraste con las llamadas limitaciones discriminatorias que al efecto establece el cuerpo legal en estudio, el favorable régimen tributario establecido por la misma ley para los Fondos de Inversión de Capital Extranjero en cualquiera de sus formas (FICE o FICER), y que al efecto se contempla su artículo 15.

Dicha disposición legal señala que “toda cantidad que se remese, que no

corresponda al capital originalmente invertido ni a las rentas señaladas en el artículo 18 bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece, redituada por las inversiones del Fondo, estará afectada a un impuesto único a la renta del 10%.” El impuesto indicado es retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa, y se enterará en arcas fiscales dentro de los doce primeros días de cada mes.

### **3.12 Régimen tributario e invariabilidad del contrato**

Si se efectúa la inversión de estos fondos vía Decreto Ley 600, el régimen tributario señalado en el párrafo anterior, forma parte del contrato de inversión extranjera y gozará del beneficio de invariabilidad tributaria por todo el período de tiempo que dure el fondo en el país.

### **3.13 Régimen de exenciones en materia de tributos**

Son dos:

- a) Se encuentra exenta de gravámenes la repatriación del capital. (artículo 15, ley 18.657).
- b) La remuneración o comisión que perciba la sociedad administradora por la administración de la cartera del Fondo, estará exenta del impuesto establecido en el Título II del decreto ley 825, de 1974. (artículo 16, ley 18.657).

## **IV. Resultado de cuestionario y preguntas de alternativas**

Como se explicó en el resumen de la presente actividad, este postulante a Magíster recogió la percepción de las empresas receptoras de aportes entre 2000 y 2006 y autorizadas durante el 2007, que aparecen en un listado proporcionado por la propia Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, a través de la entrega de un breve cuestionario y preguntas de alternativas a más de 40 de las 599 allí contenidas.

A continuación se transcriben las respuestas dadas sólo por 7 empresas, identificándolas con las letras de la A a la G para resguardar la confidencialidad del ente que las proporciona.

Se hace presente que la alta abstención se debió presumiblemente a que consideran inapropiado dar a conocer antecedentes relativos al flujo y destino de sus capitales en Chile, calificando dicha información de reservada.

### **Empresa A**

#### **1.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. No todos los mecanismos que intervienen manejan la información suficiente para darle el correcto tratamiento a las operaciones. Operar electrónicamente con el SNA estas importaciones es casi imposible, por lo que se deben hacer presentaciones manuales, y estar sujetos a los plazos de esta modalidad, que son más largos.**

2.- Se encontró con trabas legales o administrativas al realizar los actos

encaminados a suscribir y perfeccionar el contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, o dichas actuaciones se llevaron a cabo en forma ágil y expedita.

**R. Si. Durante los meses de verano no sesiona el Comité, y tampoco lo hizo durante los meses de marzo y abril, impidiendo de esta manera tener la firma del (los) contrato (s) oportunamente.**

3.- Que grado de complejidad representa para Ud. dar cumplimiento a las exigencias del contrato de inversión extranjera.

**R. Moderado.**

4.- Durante el desarrollo del contrato, han sido afectados sus derechos a raíz de una mala práctica del Estado, en la afirmativa, cual sería dicho acto atentatorio a los intereses contractuales.

**R. No.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. No.**

6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Si, dada la naturaleza de los proyectos de inversión de la empresa (bienes**

**y divisas).**

Preguntas de alternativas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600 (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Moneda extranjera.
- Bienes físicos.
- Tecnología.
- Créditos asociados a una inversión extranjera.
- Capitalización de créditos y deudas externas.
- Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Créditos.
- Depósitos.
- Inversiones.
- Aportes de capital.
- No he utilizado este procedimiento.

3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Fondos de inversión de capital extranjero formado por aportes invertidos



en valores de oferta pública.

Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo formado por aportes invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda.

No he utilizado esta forma de inversión extranjera.

4.- Si ha invertido en fondos regulados por la Ley N° 18.657, indique cual ha sido la vía legal de internación (se autoriza a marcar más de una alternativa):

[...] Fondos de inversión acogidos al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

[..] Fondos de inversión acogidos al artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

### **Respuesta Incompleta Empresa B**

#### **2.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. Si, da suficiente publicidad.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. Si.**

6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Son mecanismos distintos que se utilizan dependiendo de las necesidades y beneficios perseguidos.**

**Empresa C**

**3.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. La normativa es de conocimiento público y suficiente para realizar transacciones de este tipo.**

2.- Se encontró con trabas legales o administrativas al realizar los actos encaminados a suscribir y perfeccionar el contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, o dichas actuaciones se llevaron a cabo en forma ágil y expedita.

**R. En la actualidad, los mecanismos son ágiles y expeditos.**

3.- Que grado de complejidad representa para Ud. dar cumplimiento a las exigencias del contrato de inversión extranjera.

**R. La única complejidad administrativa que persiste está en las necesidades de información periódica requerida por el Banco Central.**

4.- Durante el desarrollo del contrato, han sido afectados sus derechos a raíz de una mala práctica del Estado, en la afirmativa, cual sería dicho acto atentatorio a los intereses contractuales.

**R. No.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. Si.**

6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Estamos ocupando básicamente Capítulo XIV del CNCI, dado su menor complejidad administrativa.**

Preguntas de alternativas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600 (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Moneda extranjera.

Bienes físicos.

Tecnología.

Créditos asociados a una inversión extranjera.

Capitalización de créditos y deudas externas.

Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso

y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Créditos.
- Depósitos.
- Inversiones.
- Aportes de capital.
- No he utilizado este procedimiento.

3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión de capital extranjero formado por aportes invertidos en valores de oferta pública.

Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo formado por aportes invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda.

No he utilizado esta forma de inversión extranjera.

4.- Si ha invertido en fondos regulados por la Ley N° 18.657, indique cual ha sido la vía legal de internación (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión acogidos al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Fondos de inversión acogidos al artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

## **Empresa D**

### **4.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos

jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. Hoy fácilmente se puede acceder a la información de los mecanismos que ofrece Chile para internar capitales extranjeros. No visualizo que se privilegie uno respecto del otro.**

2.- Se encontró con trabas legales o administrativas al realizar los actos encaminados a suscribir y perfeccionar el contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, o dichas actuaciones se llevaron a cabo en forma ágil y expedita.

**R. No me encontré con trabas. No obstante lo anterior, pareciera adecuado perfeccionar y modernizar el DL 600 a los nuevos tiempos de los negocios de hoy, sin perjuicio de establecer un procedimiento administrativo único a través de un reglamento que unifique los criterios que hoy día está utilizando el Comité.**

3.- Que grado de complejidad representa para Ud. dar cumplimiento a las exigencias del contrato de inversión extranjera.

**R. La complejidad está dada por la carencia de un sistema de procedimientos unificados, específicos y reglamentados que permitan en forma ágil y eficiente cumplir las exigencias de los contratos de inversión.**

4.- Durante el desarrollo del contrato, han sido afectados sus derechos a raíz de una mala práctica del Estado, en la afirmativa, cual sería dicho acto atentatorio a los intereses contractuales.

**R. No.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. No.**

6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Como nuestras inversiones son a largo plazo, seguiríamos utilizando el DL 600.**

Preguntas de alternativas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600 (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Moneda extranjera.

Bienes físicos.

Tecnología.

Créditos asociados a una inversión extranjera.

Capitalización de créditos y deudas externas.

Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Créditos.
- Depósitos.
- Inversiones.
- Aportes de capital.
- No he utilizado este procedimiento.

3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión de capital extranjero formado por aportes invertidos en valores de oferta pública.

Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo formado por aportes invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda.

No he utilizado esta forma de inversión extranjera.

4.- Si ha invertido en fondos regulados por la Ley N° 18.657, indique cual ha sido la vía legal de internación (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión acogidos al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Fondos de inversión acogidos al artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

## **Empresa E**

### **5.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. Los canadienses se hacen asesorar con estudios de Abogados, quizás hay canadienses que saben más que otros.**

2.- Se encontró con trabas legales o administrativas al realizar los actos encaminados a suscribir y perfeccionar el contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, o dichas actuaciones se llevaron a cabo en forma ágil y expedita.

**R. Trabas no, si una lentitud en el proceso, después que se gestionó todo hubo un desfase de dos a tres meses o más allá de seis meses. Hubo dificultad en entender el contrato en español. El Estado debiese ser más simplificado, debiese existir una estandarización en los procesos lo que haría bajar la incertidumbre.**

3.- Que grado de complejidad representa para Ud. dar cumplimiento a las exigencias del contrato de inversión extranjera.

**R. No, no representa mayor complejidad.**

4.- Durante el desarrollo del contrato, han sido afectados sus derechos a raíz de una mala práctica del Estado, en la afirmativa, cual sería dicho acto atentatorio a los intereses contractuales.

**R. No.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. Si.**



6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Depende del bien que se esté internando seleccionamos la mejor alternativa, uno da acceso al Mercado Cambiario Formal y el otro estabilidad Tributaria.**

Preguntas de alternativas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600 (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Moneda extranjera.
- Bienes físicos.
- Tecnología.
- Créditos asociados a una inversión extranjera.
- Capitalización de créditos y deudas externas.
- Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Créditos.
- Depósitos.
- Inversiones.
- Aportes de capital.

No he utilizado este procedimiento.

3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión de capital extranjero formado por aportes invertidos en valores de oferta pública.

Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo formado por aportes invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda.

No he utilizado esta forma de inversión extranjera.

4.- Si ha invertido en fondos regulados por la Ley N° 18.657, indique cual ha sido la vía legal de internación (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión acogidos al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Fondos de inversión acogidos al artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

## **Empresa F**

### **6.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. No, la información está disponible para quienes técnicamente asesoran a los Inversionistas.**

2.- Se encontró con trabas legales o administrativas al realizar los actos

encaminados a suscribir y perfeccionar el contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, o dichas actuaciones se llevaron a cabo en forma ágil y expedita.

**R. No, se hizo con tiempo y en conjunto con Abogados para todos los trámites legales de Escritura y presentación al Comité de Inversiones Extranjeras.**

3.- Que grado de complejidad representa para Ud. dar cumplimiento a las exigencias del contrato de inversión extranjera.

**R. No fue complicado.**

4.- Durante el desarrollo del contrato, han sido afectados sus derechos a raíz de una mala práctica del Estado, en la afirmativa, cual sería dicho acto atentatorio a los intereses contractuales.

**R. No.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. No.**

6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Si lo haríamos por el DL 600.**

### Preguntas de alternativas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600 (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Moneda extranjera.
- Bienes físicos.
- Tecnología.
- Créditos asociados a una inversión extranjera.
- Capitalización de créditos y deudas externas.
- Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (se autoriza a marcar más de una alternativa):

- Créditos.
- Depósitos.
- Inversiones.
- Aportes de capital.
- No he utilizado este procedimiento.

3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión de capital extranjero formado por aportes invertidos en valores de oferta pública.

Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo formado por aportes

invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda.

No he utilizado esta forma de inversión extranjera.

4.- Si ha invertido en fondos regulados por la Ley N° 18.657, indique cual ha sido la vía legal de internación (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión acogidos al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Fondos de inversión acogidos al artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

### **Empresa G**

#### **7.- Cuestionario a inversionistas**

1.- A su juicio el Estado de Chile da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital o privilegia a unos en perjuicio de otros.

**R. Da suficiente publicidad a todos los mecanismos jurídicos de internación de capital.**

2.- Se encontró con trabas legales o administrativas al realizar los actos encaminados a suscribir y perfeccionar el contrato de inversión extranjera con el Estado de Chile, o dichas actuaciones se llevaron a cabo en forma ágil y expedita.

**R. En forma ágil y expedita.**

3.- Que grado de complejidad representa para Ud. dar cumplimiento a las exigencias del contrato de inversión extranjera.

**R. Bajo.**

4.- Durante el desarrollo del contrato, han sido afectados sus derechos a raíz de una mala práctica del Estado, en la afirmativa, cual sería dicho acto atentatorio a los intereses contractuales.

**R. No se ha presentado el caso.**

5.- Ha realizado inversiones utilizando la normativa establecida en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**R. Si.**

6.- Volvería a invertir en Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600, o haría uso del régimen general del ingreso de capitales de que trata el Capítulo XIV del Compendio.

**R. Se usaría el capítulo XIV.**

Preguntas de alternativas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley 600 (se autoriza a marcar más de una alternativa):

[... ] Moneda extranjera.

[... ] Bienes físicos.

[... ] Tecnología.

[... ] Créditos asociados a una inversión extranjera.

Capitalización de créditos y deudas externas.

Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Créditos.

Depósitos.

Inversiones.

Aportes de capital.

No he utilizado este procedimiento.

3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión de capital extranjero formado por aportes invertidos en valores de oferta pública.

Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo formado por aportes invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda.

No he utilizado esta forma de inversión extranjera.

4.- Si ha invertido en fondos regulados por la Ley N° 18.657, indique cual ha sido la vía legal de internación (se autoriza a marcar más de una alternativa):

Fondos de inversión acogidos al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Fondos de inversión acogidos al artículo 47 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

## **V. Conclusiones**

### **CONCLUSIONES TEORICAS**

Al analizar los derechos y obligaciones del inversionista extranjero a la luz de los tres sistemas tratados en esta actividad, se pueden señalar las siguientes ventajas y deficiencias de cada uno:

1.- El Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600 regula el fenómeno de la Inversión Extranjera en un sentido amplio, debido a que no solo se pueden transferir capitales desde el exterior, sino que también tecnología, nuevos conocimientos de "management" o administración, bienes físicos, en todas sus formas o estados etc. con el objeto de desarrollar ventajas comparativas a fin de que, por una parte, el inversionista logre una buena posición en el mercado y por otra parte, se acoja y se aprenda esa tecnología por el sector chileno.

En este aspecto el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central es significativamente más limitado, lo que lleva a concluir que este instrumento no se concibió con un criterio tan amplio como aquel contenido en el Decreto Ley 600, por cuanto constituye un régimen regulatorio destinado al cumplimiento de los objetivos del Banco de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento del sistema de pagos del país, en cuanto persigue fundamentalmente determinar el financiamiento de la balanza de pagos para efectos del cumplimiento de las obligaciones adeudadas al exterior.

2.- Una segunda diferencia dice relación con la naturaleza jurídica del acuerdo entre ambos sistemas:

- Entre el Estado de Chile y el inversionista extranjero, en el caso del Decreto Ley 600, el acuerdo se materializa en un contrato solemne, el cual es ley



para las partes y que no puede ser modificado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, lo cual otorga una gran seguridad jurídica al inversionista que invierte a través del Decreto Ley 600 por medio de un contrato ley, el que sentirá profunda convicción de que al Estado de Chile le va a ser bastante mas complejo modificar las condiciones del contrato sin su aprobación y que en caso de infracción a dicha ley poseerá el derecho de petición que la Constitución Política de la República concede a todas las personas y que se traduce en el ejercicio de las acciones y recursos que las leyes establecen a fin de restablecer el imperio del derecho.

- Entre el Banco Central de Chile y el inversionista extranjero, en el caso del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco, el acuerdo se materializa en un registro y una aprobación de las condiciones financieras que posee la operación que se pretende realizar, por cuanto se trata esencialmente del cumplimiento de una normativa de orden público económico dictada por la autoridad.

No está clara la naturaleza jurídica del acuerdo, algunos sostienen que sería un contrato de adhesión, otros que sería un acto administrativo.

Tampoco es tan clara la efectividad jurídica del Capítulo XIV.

Lo que si es claro es que los inversionistas ven con más seguridad las operaciones que se realizan a través del Decreto Ley 600 que se materializan en un contrato que es ley para las partes, con todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea y no en formularios exigidos por el Banco en que constan una serie de antecedentes y registros para fines de información y de cumplimiento de la obligación de efectuar las operaciones de cambios reguladas a través del Mercado Cambiario Formal.

Debe tenerse presente, que al celebrarse un contrato de inversión extranjera y acoger por lo tanto la inversión al estatuto regulado por el Decreto Ley 600 se otorga por parte del Estado de Chile al inversionista un régimen jurídico

especial que le confiere los derechos que se le reconocen en el referido contrato de inversión extranjera y que se encuentran contemplados genéricamente en el mencionado Estatuto de la Inversión Extranjera.

Por su parte, el Capítulo XIV vigente implica únicamente el cumplimiento en las Operaciones de Cambios Internacionales reguladas a que éste alude, de la normativa y reglamentación cambiaria establecida por el Banco Central de Chile, en uso de la potestad normativa que se le confiere para regularlas en el contexto del cumplimiento de la función pública que se le ha encomendado, por lo que no constituye un régimen de inversión extranjera propiamente tal. En este sentido, cabe considerar que el texto vigente no otorga ningún derecho cambiario al inversionista al dejar sujeta su inversión a las normas cambiarias que se encuentran vigentes al momento en que se efectúen las respectivas operaciones de cambios internacionales, con lo que no se otorga certeza jurídica alguna respecto del régimen que en definitiva se aplicará a la respectiva inversión.

Con anterioridad al año 2001, fecha de vigencia de la actual normativa cambiaria y mientras estuvo vigente el régimen de restricciones cambiarias cabe consignar que conforme al artículo 49 N°1 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco, eran aplicables a la respectiva operación las normas vigentes a la fecha de ingreso y liquidación de las divisas, lo que actualmente no ocurre, al regirse la operación específica de que se trata vinculada con la respectiva inversión, por las normas que rijan en la fecha en que cada una de éstas operaciones se efectúe y no por la vigente a la fecha de ingreso de las divisas, lo que otorgaba ciertamente inmutabilidad jurídica respecto de la inversión extranjera durante todo el período en que ésta se mantuviera en Chile.

3.- En materia tributaria también existen diferencias entre uno y otro sistema.

El inversionista acogido al Decreto Ley 600 en materia de remesa de

utilidades tiene dos alternativas:

- Optar por el sistema tributario del impuesto adicional establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, con una tasa del 35%.

- Optar por la denominada invariabilidad tributaria, en la cual el inversionista va a ser gravado con una tasa del 42% pactada en el Contrato Ley.

De modo tal que si en el futuro se dicta una ley que eleva el impuesto adicional aplicable a las remesas a una tasa del 49%, ésta le va a ser inoponible al inversionista que ha optado por el sistema del Decreto Ley 600, no así al que se ha acogido al Capítulo XIV del Compendio, ya que este contempla un solo mecanismo cual es el del impuesto adicional con la tasa establecida en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.- En el caso de los Megaproyectos, el inversionista que invierte a través del Decreto Ley 600 tiene derecho a solicitar un régimen especial de retorno si su proyecto realiza exportaciones, denominada "cuenta externa". En este caso los dólares que recibe el inversionista por la venta de sus productos en el exterior pueden ser depositados en una cuenta externa en un banco que la administra los cuales se destinan a pagar determinados costos del proyecto.

Esta cuenta especial de retorno tenía especial interés tiempo atrás, por cuanto antiguamente la norma señalaba que transcurrido un plazo desde la fecha de la exportación se debía traer los dólares o las divisas que se recibían y liquidarlas a pesos chilenos en el mercado cambiario formal.

Hoy por razones económicas la autoridad del Banco Central ha establecido que no hay plazo para retornar divisas aun cuando no se opte por el sistema especial de retorno.

Pero en el mediano plazo el Banco Central puede restablecer los plazos suprimidos en atención a la economía que afecte al país, por ello es que los inversionistas extranjeros prefieren buscar este régimen especial de retorno aún

cuando el régimen común sea muy similar hoy en día, por cuanto dicho régimen especial queda pactado contractualmente.

5.- Otra diferencia está dada por el recurso especial contemplado en el artículo 10° del Decreto Ley 600, que puede interponer el inversionista o la empresa receptora de la inversión extranjera en el caso de que haya discriminación en contra de ellos por su calidad de tal, ante el Comité de Inversiones Extranjeras. Si dicho Comité estima que existe discriminación comunican a la autoridad que realizó el acto que se cese en ella por ser discriminatoria.

Por otro lado si el inversionista extranjero ingresa sus capitales por el Capítulo XIV del Compendio no posee tal recurso, limitándose así a los recursos ordinarios que existen.

6.- Por último y en lo que se refiere al mecanismo alternativo de inversión extranjera analizado sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero se puede señalar que constituye una estructura innovadora que ha beneficiado tanto a los inversionistas que han optado por esta forma de inversión, como al Estado chileno.

En efecto, dentro de los beneficios establecidos por la legislación a favor del inversionista se pueden mencionar los de carácter tributario, que se traducen en que las cantidades que remesen están afectas a un impuesto que se aplica en carácter de único, cuya tasa es del 10%. A su vez, la repatriación del capital se considera una renta exenta de gravamen impositivo.

Por su parte, el Estado chileno igualmente ha reportado beneficios, lo que se ha manifestado en una preocupación constante del aparato estatal en adaptar permanentemente la normativa que regula los Fondos de Inversión de Capital Extranjero a nuestra realidad económica.

Creemos en todo caso que el plazo de repatriación establecido en el

artículo 14, letra b) de la Ley 18.657 es un factor que desincentiva la mayor presencia de estos fondos en Chile.

Por estos y otros motivos que no se enunciaron podemos justificar el hecho que los inversionistas prefieran el sistema regulado por el Decreto Ley 600 que el establecido por el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

### **CONCLUSIONES DESDE UN PUNTO DE VISTA PRÁCTICO**

A la luz de las respuestas dadas por los inversionistas consultados que han optado por uno u otro sistema de internación de capitales tratados en el cuerpo de la presente obra, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1.- El mecanismo de inversión extranjera contenido en el Decreto Ley 600 no es en sí un mecanismo más favorable. En efecto, es el objeto de la inversión de su negocio que los hace optar por esta normativa específica.

2.- Si bien la encuesta arroja un resultado decidor, en el sentido que todas las empresas han realizado inversiones al amparo del Decreto Ley 600, situándolo en una posición privilegiada, coinciden de igual manera en que son mecanismos distintos y se utilizan dependiendo de las necesidades económicas que surjan durante el desarrollo de su actividad específica en Chile.

3.- Como dichas necesidades son múltiples se observa que cuatro de cada siete encuestados ha realizado operaciones normadas por el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso se debe

destacar que en los últimos años el inversionista ha optado por este mecanismo<sup>24</sup>.

4.- El inversor en general está de acuerdo en que el Estado de Chile publicita de buena manera los distintos marcos jurídicos regulatorios, pero en algunas ocasiones esa información es insuficiente. En estos casos suplen la falencia de falta de información a través de la entrega de sus antecedentes a Estudios Jurídicos Nacionales o Extranjeros para su orientación.

5.- El inversionista acogido al Decreto Ley 600 se encontró con trabas de índole administrativas durante el proceso de internación, que se refieren fundamentalmente a falta de Sesión del Comité en determinados meses del año y lentitud en el proceso de suscripción de los contratos. Para suplir estas falencias recomiendan una estandarización en los procesos y una unificación de criterios por parte de dicho organismo.

6.- Para el inversor que utiliza ambos mecanismos no le provoca inconveniente cumplir con las exigencias que la normativa impone. Incluso un encuestado resalta la menor complejidad administrativa de las operaciones regidas por el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Ningún inversionista acogido al Decreto Ley 600 ha sido perjudicado por una mala práctica de su co – contratante, el Estado de Chile.

8.- Todos los inversionistas encuestados manifiestan que volverían a utilizar el procedimiento con el cual han operado hasta ahora. De todas maneras resaltan la idea que su opción estaría dada por la naturaleza del bien a internar.

---

<sup>24</sup> Véanse Anexos 2.1 y 2.2, pp. 138 a 139.

9.- Ningún inversionista ha utilizado el sistema de captación de fondos regulado por la ley 18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

## VI. Comentarios finales

Corresponde expresar que la investigación central de este trabajo no pudo lograr en plenitud su objetivo debido a la reticencia por parte de los usuarios de los regímenes de inversión extranjera y que constituyen fuentes de información esenciales para ello, en plantear sus opiniones críticas sobre las normativas analizadas.

Además, esta investigación se enfrentó a la complejidad que se origina, según la opinión personal del profesor guía de esta memoria, en orden a que al realizarse un estudio comparativo entre los regímenes "de inversión extranjera", el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, no se enmarca a cabalidad en uno de los elementos básicos de éstos y que corresponde al hecho que ellos son expresiones del principio constitucional de no discriminación arbitraria en el trato económico que debe dar el Estado y sus organismos, toda vez, que a lo menos el Decreto Ley 600 así como la Ley 18.657, relativa a los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, constituyen cuerpos legales que otorgan beneficios para estimular la llegada de flujo de capital externo, ventajas que constituyen discriminaciones no arbitrarias de carácter positivo.

El Capítulo XIV, en cambio, en opinión del profesor guía, es una manifestación de la potestad cambiaria del Banco Central de Chile para tan solo abrir un canal neutro que ofrezca seguridad jurídica al nivel que lo hacen los instrumentos legales de los otros cuerpos normativos sobre la materia, neutralidad que puede modificar válidamente el Banco Central, toda vez que el Instituto Emisor es la autoridad encargada de la política cambiaria, la que interactúa estrechamente con la política monetaria, materia que también forma parte del ámbito de las potestades públicas conferidas al Instituto Emisor, y donde tales



potestades le permiten modificar por la vía de acuerdos de su Consejo, las condiciones normativas del Capítulo XIV.

En efecto, la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°s 21 y 22 se garantiza el derecho de cualquier persona, sea chileno o extranjero, de ejercer libremente cualquier actividad económica y no ser discriminado arbitrariamente en su ejercicio, por lo que no existe inconveniente alguno en que un extranjero, sujetándose a las normas propias de la actividad económica que desea emprender, pueda ingresar divisas con el objeto de efectuar inversiones en cualquier clase de bienes o destinar las divisas a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica domiciliada en Chile, quedando regido en lo referente a esa inversión extranjera por la regulación dictada por el Banco Central de Chile en materia de operaciones de cambios internacionales en lo atinente a la internación de las divisas con la finalidad de dar cumplimiento a su objeto legal de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Por consiguiente, la inversión extranjera regulada por el Decreto Ley 600 representa una alternativa que se confiere al inversionista extranjero y no constituye un requisito esencial para invertir en Chile, permitiendo por ende, al Estado autorizar dicha inversión conforme al objeto o interés que revista para el país formando parte, este tipo de contratos, en consecuencia, del derecho público chileno al otorgarse además al inversionista la inmutabilidad de la normativa jurídica aplicable a ese contrato durante la vigencia del mismo.

Atendido lo anterior, el propósito del Capítulo XIV no es proveer seguridad jurídica a los flujos de moneda extranjera que puedan llegar a tener el carácter de inversión extranjera sino que constituye una regulación en el contexto del escenario que busca establecer el equilibrio entre el ingreso de flujo externo de divisas al país y la finalidad del Banco Central de Chile, que es el de preservar la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los sistemas de pagos del país. En suma, esta normativa, a diferencia de los regímenes de inversión

señalados, atiende a una finalidad diversa del estímulo y protección a la inversión extranjera.

Sin perjuicio de lo expresado, es preciso consignar el hecho que para los fines de esta investigación el mercado asimila el Capítulo XIV a un régimen de inversión extranjera, por lo que el problema más complejo que obstaculizó este trabajo radica en la realidad empírica a que se enfrenta el investigador en el levantamiento de la información específica que permita evaluar fehacientemente las fortalezas y debilidades del Decreto Ley 600 frente al Capítulo XIV y viceversa.

Es necesario expresar que la complejidad aumenta por la actitud que asume el informante, que frecuentemente es afectado por una suerte de temor, injustificado o no, en identificarse como un crítico de algunos de estos regímenes, lo que se constata, por cuanto estando dispuestos a dar opiniones orales, evitan contestar consultas por escrito para precaverse de la reacción que pudieren provocar sus opiniones en el sector público con el que se vinculan en estos temas.

Por otra parte, cabe tener presente también que la información sobre las operaciones de cambios internacionales está sujeta a reserva legal por el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, de manera que el Banco no puede entregar algún tipo de antecedente específico sobre ellas, salvo a la parte interviniente en esas operaciones o a los Tribunales de Justicia y a otras autoridades públicas que se mencionan en ese precepto legal.

Creemos que en un intento de contribución académica y lamentando no poder identificar con absoluta certeza la fuente de las informaciones, se puede indicar que en algunos sectores se reconoce que el Decreto Ley 600 requiere de una reformulación, exhibiéndose como prueba de lo anterior, el hecho que en Noviembre del 2010, el mismo Ministro de Minería de la época, en la Asamblea General de la Sociedad Nacional de Minería, reconoció que el Decreto Ley 600 es una norma antigua que evidentemente requiere de ciertas modernizaciones, que

no hacen más que ser expresiones de una sensación colectiva de cambio que manifestaron las personas que fueron entrevistadas para este trabajo.

En este mismo sentido, cabe considerar el informe<sup>25</sup> de la denominada Comisión Modernizadora del Decreto Ley 600, que se constituyó en noviembre del mismo año, para estudiar las modificaciones que correspondería introducir a dicha legislación, en el contexto del acuerdo adoptado por la Comisión de Hacienda del H. Senado con motivo del análisis de la Ley 20.469 que introdujo cambios a la tributación de la actividad minera. El contenido del informe aludido contó con la opinión minoritaria de alguno de los integrantes de dicha Comisión.

El impedimento antes señalado nos obliga a hacer algunas afirmaciones en beneficio de los aportes que puedan hacerse a través de este trabajo, asumiendo que la información que se presenta, manifestada verbalmente por diferentes usuarios de estos cuerpos legales fue efectiva y proporcionada de buena fe.

Es indudable que hoy día la percepción colectiva existente es que sin perjuicio de requerirse su adaptación a los tiempos actuales, el Decreto Ley 600 constituye un mecanismo de inversión que tiene el carácter de un régimen de inversión atractivo para los inversionistas.

Creemos como consecuencia de este trabajo de investigación, se puede afirmar que la certeza jurídica que genera el contrato ley que surge de la aprobación de una solicitud de inversión extranjera en el marco del Decreto Ley 600, cobra mayor fuerza ante la realidad actual por haberse verificado situaciones que sin calificarlas políticamente han llamado la atención de la comunidad de inversionistas.

---

<sup>25</sup> <http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/Informe-final-comisi%C3%B3n-modernizadora-DL6001.pdf>

Así todo, y escapando de dicho ordenamiento jurídico aplicable se han visto forzados a tomar decisiones contrarias a sus intereses originales y estamos fundando como cita una situación fáctica que fue en definitiva la experiencia vivida por los inversionistas extranjeros dueños del Proyecto de la Central Termoeléctrica de Barrancones en Punta de Choros, Región de Coquimbo, quienes no obstante contar con un grado de certeza jurídica, toda vez que sus inversiones estaban efectuadas al amparo del Decreto Ley 600, tomaron la decisión de suspender el proyecto sin haber sido éste rechazado por las instancias legales correspondientes.

Para comprender este aspecto no nos queda más que remitirnos a las referencias efectuadas por los medios de prensa en cuanto a que ese arrepentimiento de los inversionistas o de la empresa receptora de la inversión de llevar adelante el proyecto aún cuando contaban con la aprobación de la autoridad ambiental, no se advierte ocurrido por las falencias jurídicas en que hubieran incurrido, dado que respetaron todo el procedimiento para llegar al estado en que se desistieron, lo que demuestra la necesidad de favorecer la real vigencia del sistema de inversión escogido, así como su modernización y fortalecimiento para darle un carácter más asertivo y claro a una normativa como la que contiene el Decreto Ley 600.

Creemos que la percepción del mercado es que la existencia de un régimen como el Decreto Ley 600 cobra más relevancia cuando la certeza jurídica comienza a verse cuestionada, llamando la atención sobre este aspecto, por ejemplo, la aparente intención política que habría en el gobierno de turno de enfocarse a una situación íntimamente ligada con actores Decreto Ley 600 en el ámbito minero, evaluando un sistema que permita darle vida real a la actividad económica interviniendo en el estado de las pertenencias mineras que, en condiciones de concesión de explotación, no están siendo explotadas aún cuando sus titulares se encuentran al día en el pago de las patentes mineras.

Sobre lo anterior hubo según la prensa, manifestaciones de las autoridades sectoriales, específicamente del Ministerio de Minería, que en la Asamblea General de la Sociedad Nacional de Minería que tuvo lugar en noviembre de 2010, al dejar entrever la intención de evaluar caminos para lograr ese detonar de mayor actividad minera con miras a lograr la explotación efectiva de concesiones que estaban a la fecha en una suerte de sueño, porque el sistema de protección a la propiedad minera les permite a los titulares de tales concesiones mantenerlas vigentes sin explotarlas económicamente, sólo pagando la patente minera correspondiente.

Este tipo de situaciones que han rodeado el entorno normativo de la explotación de los recursos naturales, abre un signo de interrogación sobre la certeza jurídica que se otorga porque no se advierte cuál va a ser en definitiva la solución.

Pensamos que evidentemente le va a dar mayor preferencia a un régimen como el del Decreto Ley 600 toda vez que el Capítulo XIV por tratarse de una normativa cambiaria de orden público económico no ofrece ningún tipo de escenario de control de la situación jurídica que afecta a la inversión y estimamos que existe en el mercado una percepción respecto a que una modernización del Decreto Ley 600 que comprenda otras fórmulas de aporte de capital, debería generar obviamente una preferencia por este régimen.

La afirmación anterior, es válida puesto que por ejemplo en la realidad de los negocios, un intangible como es el derecho de propiedad sobre una marca comercial que tiene un alto valor económico, perfectamente podría ser un aporte a una estructura jurídica que venga a desarrollar una actividad económica en Chile, aspecto que no aparece comprendido en el Capítulo XIV, dada la naturaleza jurídica específica de dicha regulación aplicable únicamente a la moneda extranjera o divisas en el contexto del concepto de operaciones de cambios internacionales definido por el artículo 39 de la Ley 18.840, Ley Orgánica

Constitucional del Banco Central de Chile.

En palabras simples, la asociación entre un chileno y el propietario de una marca internacional de gran valor, teniendo presente que hoy día la imagen de la marca que otorga credibilidad y valor a un producto o servicio en el mercado, tiene independientemente del mismo, un valor económico comprendido en el ámbito de la propiedad intelectual reconocida por la Constitución Política, por lo que bien podría ser una eventual modalidad de aporte de capital extranjero que actualmente tampoco reconoce el Decreto Ley 600.

Somos de la opinión que una modificación del Decreto Ley 600 que incluya las marcas comerciales como aporte de capital extranjero, debiese generar una opción de mayor preferencia a usar éste régimen versus el Capítulo XIV simplemente porque el Capítulo XIV no lo comprende ni tiene por qué hacerlo dado que la normativa de este Capítulo sólo se refiere a las transferencias y pagos en divisas bajo diversas alternativas, por lo que no correspondería regular ni interferir en el tema de las inversiones extranjeras que se expresa en otras modalidades de capital como podría ser los bienes físicos o tal vez la misma tecnología.

Es indudable además que fenómenos como los ocurridos desde la época en que se presentó la defensa de esta tesis a la fecha actual en que se concluye el trabajo, se han generado coyunturas económicas y políticas que nuevamente han abierto la reflexión sobre las seguridades jurídicas que otorga el Decreto Ley 600, tal como lo que aconteció con el proyecto “Central Térmica Barrancones” de propiedad de la empresa Central Térmica Barrancones S.A., dependiente a su vez de la multinacional Suez Energy, quienes no obstante contar con un grado de certeza jurídica, toda vez que sus inversiones estaban efectuadas al amparo del Decreto Ley 600, tomaron la decisión de suspender el proyecto debido a la intervención de movimientos ecologistas, trabajadores, estudiantes y artistas, y principalmente a la intervención directa y discrecional de La Moneda para impedir

su construcción.

Creemos importante señalar que en el mercado se ha reconocido que la estabilidad económica no es permanente y ello abre siempre la posibilidad que el Banco Central pueda ejercer sus potestades cambiarias, las que deberían generar una desviación de los flujos externos a ser invertidos en Chile, hacia el Decreto Ley 600 teniendo presente que el Banco puede ejercer esas facultades cambiarias cuando se puedan producir variaciones relevantes en la economía o el sistema de pagos.

En este sentido, cabe recordar que el Banco Central de Chile aplicó a contar del año 1992 y hasta el año 1998, las restricciones cambiarias de encaje y de autorización previa para efectuar determinadas operaciones de ingresos de divisas desde el exterior a través del Capítulo XIV para fines de efectuar inversiones atraídas por las tasas de interés de los instrumentos financieros chilenos y de este modo evitar una mayor apreciación del peso chileno versus la moneda extranjera y en especial el dólar estadounidense.

En la actualidad lo expresado precedentemente es perfectamente válido y hasta necesario dado que el valor del tipo de cambio específico del dólar, por estar muy bajo, lo convierte en una moneda poco competitiva, especialmente para el sector exportador chileno, y en esta realidad el Instituto Emisor, sin tener una coyuntura propia derivada de estabilidad de la moneda, podría evaluar el ejercicio de alguna de sus facultades cambiarias contenidas en su Ley Orgánica Constitucional para evitar que continúe disminuyendo el tipo de cambio, es decir, apreciándose el peso chileno versus el dólar.

Ante la aceleración del proceso de apreciación del peso frente al dólar u otras divisas, se abre válidamente la posibilidad que el Banco Central intervenga la condición actual de libertad cambiaria con miras a mejorar el valor del tipo de cambio, en el sentido de que se paguen más pesos por dólar, ello atendida la importancia de la actividad exportadora de nuestro país.

La teórica acción del Instituto Emisor antes señalada, no tendría por causa un motivo de inestabilidad económica sino simplemente sería un ejercicio de ajuste macroeconómico en el contexto de su deber de velar por la estabilidad de la moneda chilena, lo que se vincula con evitar procesos inflacionarios y el normal funcionamiento del sistema de pagos.

Obviamente hoy el sector importador se siente muy cómodo y el sector consumidor de productos y servicios expresados en dólares se siente de igual forma con un tipo de cambio muy barato, pero ello afecta al sector exportador y por ello es perfectamente posible que ese sector pueda llegar en algún minuto a mutar de un actor empresarial a un actor rentista porque si recibe menos pesos por dólar asumiendo todo el riesgo de una operación comercial que conlleva el desarrollo de cualquier actividad económica, tal vez lo más conveniente para el agente exportador sería dejar de desarrollarla, liquidar sus activos y con su capital tomar una posición rentística en un instrumento internacional que aunque de una rentabilidad baja, le ofrezca gran seguridad a fin de evitar los riesgos de su antigua actividad.

El extremo de un ejercicio como el anterior podría ser muy negativo para el país, al afectar el correcto funcionamiento del sistema de pagos y por ello el Banco Central podría perfectamente intervenir el grado de libertad cambiaria de que se dispone actualmente.

Como conclusión de este trabajo, la comparación de los sistemas que permiten establecer inversión extranjera en Chile, como son el Decreto Ley 600 y el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, por tratarse de los de mayor uso por parte de los inversionistas extranjeros, identifica varias de las debilidades que presenta el Decreto Ley 600 y que debiesen ser tópicos de modernización o de discusión con miras a una actualización, aún cuando corresponde tener presente que se mantienen vigentes los regímenes de la Ley 18.657, que autoriza la creación de Fondo de Inversión de



Capital Extranjero, como asimismo, la posibilidad de celebrar convenciones al amparo del artículo 47 de la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile que se encuentra prácticamente en desuso.

En esta línea, estimamos conveniente a título ejemplar, que se analice la ampliación de las modalidades de inversión, como una forma de expresar el capital ingresado a través del Decreto Ley 600.

Una segunda posibilidad podría consistir en el estudio de un sistema de tributación más eficiente como podría ser una invariabilidad tributaria irrenunciable, pero donde la tasa se acerque a la del impuesto adicional del 35% y no haya un diferencial de siete puntos con la tasa del 42% que corresponde al derecho especial contemplado en el artículo 7º del Decreto Ley 600 a que pueden optar las inversiones por el plazo que señala, y que ello se considere como una "concesión del Estado" en el sentido que en los respectivos contratos se les mantenga invariable la carga impositiva con una tasa más acorde.

Asimismo correspondería modernizar los procedimientos de celebración de tramitación, dándole más prontitud al trámite de aprobación del aporte bajo las normas del Decreto Ley 600 estableciendo mecanismos tácitos de aprobación por la vía de remitirla a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado para que la figura del silencio administrativo, que significa aprobación por parte del Estado, genere una dinámica de mayor agilidad y prontitud en la decisión administrativa y por ende, multiplicador del uso de este régimen.

Creemos también que la difusión de algunas medidas por parte de la Vicepresidencia del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto a suprimir algunos mitos en el mercado, podría constituir también un elemento interesante de destacar si llegara a verificarse pues pensamos que debiese producir un mayor aumento del volumen de las inversiones que ingresen a través del Decreto Ley 600, como por ejemplo, revisar periódicamente el monto mínimo autorizado para la

inversión extranjera tanto en divisas como en otros bienes para acogerse a ese estatuto especial.

También parece necesario lograr una mayor coordinación entre el Comité de Inversiones Extranjeras y el Comité Interministerial de Inversiones Extranjeras para la aprobación de las solicitudes.

Hay otros puntos que podrían perfeccionarse claramente. En el acercamiento a algunos inversionistas de las áreas tecnológicas se han recogido sus impresiones en cuanto a que la forma como está expresada la tecnología en el Decreto Ley 600 no favorece la llegada de capitales extranjeros por dicha vía de modo que se estima que una reforma en tal aspecto produciría un incremento en la inversión extranjera a través del Decreto Ley 600 de ese tipo de aporte de capital, mayormente que no es posible canalizarlo a través del Capítulo XIV, razón por la cual es un aumento que va a ser evidente y forzoso porque no hay otro régimen que permita su ingreso.

Los inversionistas en tecnología hoy día lo han manifestado expresamente y no se puede pensar en utilizar el Decreto Ley 600 dado que sus normas no permiten manejar los beneficios de la amortización y la depreciación, aspectos que son vitales en el ámbito de la tecnología.

No debe olvidarse que la tecnología en si se deprecia a una velocidad rápida y por lo tanto ese beneficio que establece la normativa tributaria, que no es aplicable al Decreto Ley 600 bloquea el mayor aumento del flujo de inversiones a través de esa modalidad, y la restringe a que ella solamente pueda llegar a Chile por la vía de la compra de la tecnología o por la vía de las licencias.

Aparece necesario, además, que ciertas medidas<sup>26</sup> que ha adoptado el Comité de Inversiones Extranjeras a partir del año 2010 a la fecha, en pos de aumentar los flujos de inversión debiesen ser publicitadas con mayor fuerza para poder generar un aumento de los flujos a través del Decreto Ley 600, tales como:

---

<sup>26</sup> Fuente: Comité de Inversiones Extranjeras.

- a) Formar parte del Consejo Consultivo Asesor en materia de Atracción de Inversión Extranjera, que es un organismo público-privado que se reúne periódicamente para asesorar a ProChile-Direcon en la promoción del país en los mercados internacionales como destino de Inversión Extranjera Directa.
- b) Consolidarse como agencia única de atracción de Inversión Extranjera Directa del país, luego que absorbiera las funciones de atracción de CORFO radicadas en el programa InvestChile. De este modo, actualmente el Comité de Inversiones Extranjeras es el único organismo gubernamental que representa al Estado en sus tratos con inversionistas extranjeros, eliminándose la duplicidad de labores que existían hasta el año 2011 en estas materias.
- c) Crear una nueva unidad llamada Área de Atracción de Inversiones, consistente en una unidad de atención y asesoría específica y sectorial brindada a inversionistas extranjeros por ejecutivos bilingües expertos, que busca incrementar los flujos de entrada de Inversión Extranjera Directa, y que cuenta con metas específicas en monto y diversificación de los proyectos.
- d) Establecer y mantener una amplia red de acuerdos con diversas instituciones públicas y privadas (agencias ministeriales, gremios sectoriales, embajadas y otras agencias de promoción de inversiones) con el objeto de aunar esfuerzos en la generación de agenda para inversionistas extranjeros que visitan el país, así como la difusión de proyectos que requieren capital extranjero para su desarrollo.
- e) Recopilar y promocionar proyectos de inversión en el extranjero a través de carteras sectoriales, que son el material de trabajo de los ejecutivos de atracción de inversiones.

Creemos en definitiva que el trabajo de comparar los sistemas legales de

un modo empírico a través del sistema de las encuestas, se encuentra con el temor que afectó a la mayoría de los encuestados y usuarios de dichos sistemas de manifestar públicamente sus preferencias.

De todas formas, con la información recopilada a lo menos expresada verbalmente, se pudo establecer que perfeccionando elementos como las modalidades de inversión, la postulación a la formulación de una invariabilidad tributaria que se acerque a la tasa del impuesto adicional del 35% más acorde con la realidad económica de Chile y el mejoramiento de los plazos de funcionamiento del Comité, debiese haber un aumento en los flujos a través de ese mecanismo.

Hoy día es difícil todavía con todos los defectos que tiene esta norma del Decreto Ley 600 no poder aceptar como cierto que los grandes flujos de inversión no optan por el Capítulo XIV sino que optan por el Decreto Ley 600.

Constituiría un buen proyecto de investigación sondear a nivel de grandes inversiones a través de qué mecanismos se han internado y seguramente concluiríamos que mayoritariamente se han internado a través del Decreto Ley 600, sin perjuicio de identificar conjuntamente cual es el monto máximo de operaciones en lo cuantitativo que se han ingresado a través del Capítulo XIV.

En la búsqueda de información no hemos podido confirmar todavía por ejemplo que en los proyectos de gran envergadura como podrían ser los proyectos relacionados con infraestructura, y/o los grandes proyectos mineros, haya inversiones de volúmenes internadas a través del Capítulo XIV.

Por último, el Capítulo XIV actualmente, en nuestra opinión, abre un margen de duda para los inversionistas en cuanto al hecho que el régimen normativo aplicable a los tratamientos futuros de los flujos de divisas al exterior que genere la inversión extranjera que se interne a Chile serán las normas sobre operaciones de cambios internacionales que estén vigentes al momento de la remesa al exterior, lo que podría generar alta inseguridad conforme a las condiciones económicas que existan en esa oportunidad.

## **Anexo 1**

### **Acuerdos del Banco Central**

**1.1 Acuerdo 1282-02-060727.**

**1.2 Acuerdo 1327-01-070329.**

**1.3 Acuerdo 1157-01-041014.**

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1282

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1282, celebrada el 27 de julio de 2006, adoptó el siguiente Acuerdo:

1282-02-060727 – Autorización que indica para efectos de lo dispuesto por el inciso final del Artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se autoriza a las personas jurídicas domiciliadas o residentes en el exterior que transen los valores de oferta pública que emitan en bolsas de valores autorizadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo de que trata el Título XI del D.L. N° 3.500, de 1980, para emitir y colocar en Chile bonos pagaderos en pesos, moneda corriente nacional, expresados en dicha moneda o en algún sistema de reajuste, siempre que dichos emisores y los títulos que éstos emitan, se encuentren inscritos en el Registro de Valores que establece el Título II de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores. Esta autorización comprende también la adquisición de dichos títulos por parte de personas domiciliadas o residentes en Chile, quienes quedarán sujetos únicamente a la obligación de informar al Banco Central de Chile, en los términos que se indican en el numeral siguiente.
2. Los emisores extranjeros deberán informar al Banco Central de Chile en los términos y condiciones que el Banco establezca mediante norma de carácter general, las inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos que dichos emisores efectúen u otorguen en Chile, que tengan su origen o causa en los fondos provenientes de la colocación de los bonos, como también la adquisición de moneda extranjera que éstos efectúen. Asimismo, los adquirentes de dichos títulos que tengan el carácter de inversionistas institucionales a que se refiere el artículo 4° bis letra e) de la Ley sobre Mercado de Valores, quedarán obligados a informar al Banco Central de Chile en los términos que se establezcan en la referida norma de carácter general.
3. Dejar expresa constancia que las operaciones de cambios internacionales que realicen o ejecuten los emisores a que se refiere la autorización antedicha y que tengan su origen o causa en la colocación, en el servicio de los bonos, o, en los recursos obtenidos con motivo de las inversiones, aportes de capital, créditos o depósitos, efectuados u otorgados por los emisores extranjeros, se regirán por las disposiciones cambiarias que se encuentren vigentes en la fecha de realización de la respectiva operación de cambios internacionales. Igualmente, se sujetarán a dicha normativa las inversiones que se efectúen en estos títulos por parte de personas

domiciliadas o residentes en el exterior.

4. Facultar al Gerente General, para dictar la reglamentación y establecer los procedimientos operativos, para efectos de la información que deberán proporcionar al Banco los emisores y adquirentes de bonos respecto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Acuerdo.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 27 de julio de 2006.  
64429

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA N° 1327

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1327, celebrada el 29 de marzo de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1327-01-070329 – Adopción régimen cambiario especial aplicable a contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de hidrocarburos, celebrados por inversionistas extranjeros con el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en relación con el Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y sus modificaciones.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Declarar que la política aplicable al régimen cambiario especial establecido por los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 1.089 de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 2 del Ministerio de Minería, de 1986, a los contratistas que suscriban con el Estado de Chile el Contrato Especial de Operación de que trata ese texto legal, consistirá en el otorgamiento de los siguientes derechos que se incorporarán al referido Contrato:

a) El derecho a transferir al exterior los pagos en moneda extranjera que reciba el Contratista por concepto de retribución y los ingresos en moneda extranjera por concepto de readquisición de los hidrocarburos que haya recibido en pago por parte del Estado de Chile, todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación.

b) El derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para adquirir las divisas necesarias para efectos de la remesa al extranjero de los ingresos provenientes de las ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe el Contratista en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Especial de Operación; por concepto del precio que obtenga en la cesión, en el país, de los derechos de que es titular el Contratista; los pagos en moneda extranjera que el Contratista deba efectuar al Estado conforme al Contrato; y, por las indemnizaciones de perjuicios convenidas u ordenadas pagar en favor de éste por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados de dicho Contrato. La autorización antedicha comprende también el producto de la venta que efectúe el contratista de los hidrocarburos que reciba a título de retribución, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.

c) En lo no previsto en los literales precedentes, se aplicarán al Contrato Especial de Operación las disposiciones generales que se encuentren vigentes en materia cambiaria a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva. En todo caso, el Contratista deberá enviar al Banco la información que se le solicite sobre las materias indicadas en los literales precedentes conforme a los términos que establezca la Gerencia General.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 29 de marzo de 2007.



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1157

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria N° 1157, celebrada el 14 de octubre de 2004, adoptó el siguiente Acuerdo:

1157-01-041014 – Modifica política respecto de otorgamiento por el Banco Central de Chile de informe previo favorable de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, de 1974, que contiene el Estatuto de Inversión Extranjera.

El Consejo del Banco Central de Chile acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar, a contar de esta fecha, la política seguida por el Consejo del Banco Central de Chile, en materia de emisión del informe favorable a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, que contiene el Estatuto de Inversión Extranjera, respecto de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de aportes que soliciten acogerse al régimen cambiario especial de retorno y liquidación de exportaciones, de que trata el inciso primero de la disposición legal antes citada.
- 2.- Resolver que, conforme a esta nueva política, el Consejo del Banco Central de Chile, en adelante, no emitirá el informe favorable a que se refiere la disposición legal citada, por cuanto el otorgamiento del régimen cambiario especial de que trata esa disposición, no se aviene actualmente con el régimen general en materia de operaciones de cambios internacionales que ha establecido el Banco Central de Chile, que consagra el libre flujo de capitales.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Santiago, 14 de octubre de 2004.

## Anexo 2

### Estadísticas del Comité de Inversiones Extranjeras

#### 2.1

FDI BY INFLOW MECHANISM: 1974 - 2008*				
INVERSION EXTRANJERA SEGUN MECANISMO DE INGRESO DE CAPITALES				
(in nominal US\$ million - millones de US\$ nominales)				
PERIOD	DL 600	CHAPTER XIV	CHAPTER XIX	TOTAL
1974-1984	2,317	284	-	2,601
1985	167	6	32	205
1986	261	7	214	482
1987	541	14	707	1,262
1988	844	18	886	1,748
1989	981	16	1,321	2,318
1990	1,280	35	418	1,733
1991	982	98	22	1,102
1992	993	158	-	1,151
1993	1,739	204	-	1,943
1994	2,517	410	-	2,927
1995	3,027	410	-	3,437
1996	4,856	442	-	5,298
1997	5,227	921	-	6,148
1998	6,039	539	-	6,578
1999	9,230	689	-	9,919
2000	3,040	1,931	-	4,971
2001	5,023	1,037	-	6,060
2002	3,381	1,654	-	5,035
2003	1,236	1,438	-	2,674
2004	4,637	2,118	-	6,755
2005	1,799	2,130	-	3,929
2006	3,181	2,764	-	5,945
2007*	1,359	6,054	-	7,413
2008*	5,243	6,914	-	12,157
<b>TOTAL</b>	<b>69,900</b>	<b>30,291</b>	<b>3,600</b>	<b>103,791</b>
2007*	1,359	6,054	-	7,413
2008*	5,243	6,914	-	12,157
<b>Growth rate (%)</b>	<b>285.8</b>	<b>14.2</b>	<b>-</b>	<b>64.0</b>

Sources: Foreign Investment Committee, Central Bank of Chile. Provisional figures for gross inflows as of December 31, 2008

Fuentes: Comité de Inversiones Extranjeras, Banco Central de Chile. Cifras provisionales de inversión materializada al 31 de diciembre de 2008

## 2.2

FOREIGN INVESTMENT BY INFLOW MECHANISM: 1974 - 2008*								
INVERSION EXTRANJERA SEGUN MECANISMO DE INGRESO DE CAPITALES*								
(percentages - porcentajes)								
Investment Mechanism	1974 - 2008	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Foreign Investment Statute (D.L. 600) (Estatuto de la Inversión Extranjera)	67.3	67.1	46.2	68.6	45.8	53.5	18.3	43.1
Equity (aportes de capital)	51.9	46.0	39.6	59.6	41.9	34.8	17.4	37.8
Associated Credits	15.4	21.1	6.6	9.0	3.9	18.7	0.9	5.3
Chapter XIV	29.2	32.9	53.8	31.4	54.2	46.5	81.7	56.9
Capital	23.6	20.3	46.2	16.9	39.0	41.5	76.7	47.1
Associated Credits	5.6	12.6	7.6	14.5	15.2	5.0	5.0	9.8
Chapter XIX	3.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
<b>TOTAL</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>

\* Based on Gross Inflows (*Calculado en base a ingresos brutos de capital*)

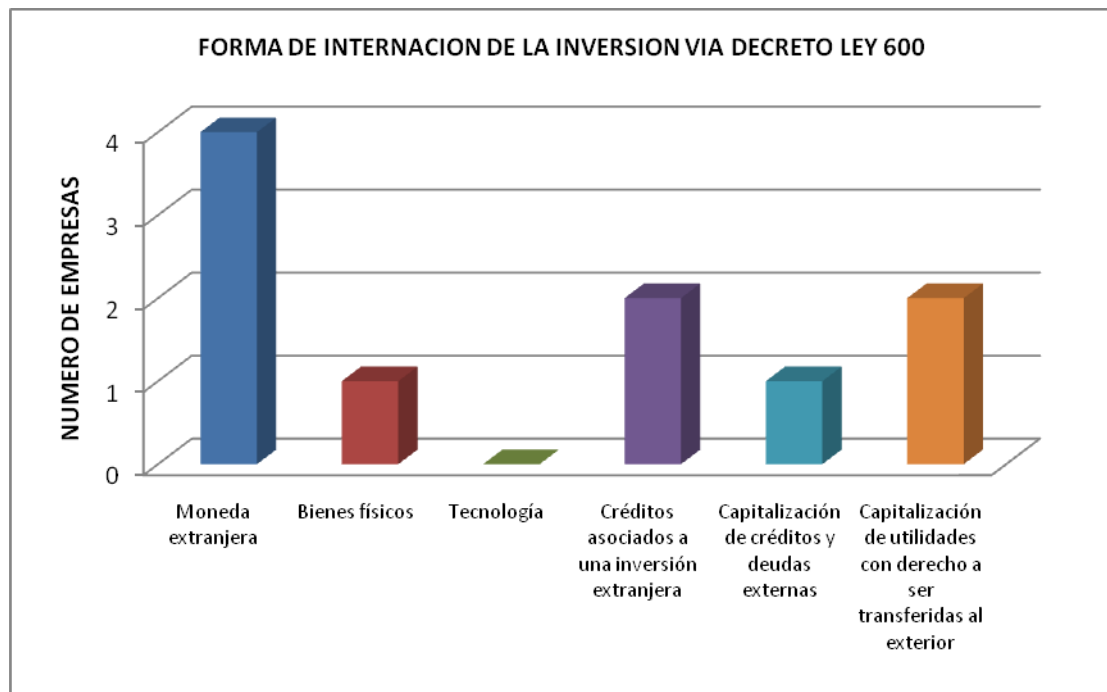
Sources: Foreign Investment Committee, Central Bank of Chile  
Fuentes: Comité de Inversiones Extranjeras, Banco Central de Chile

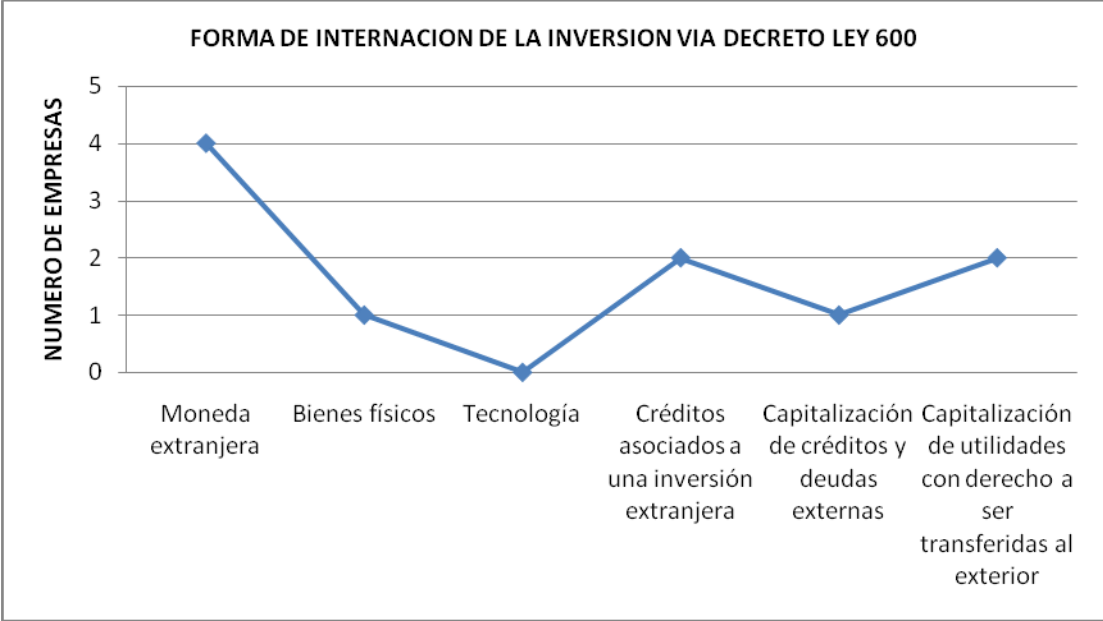
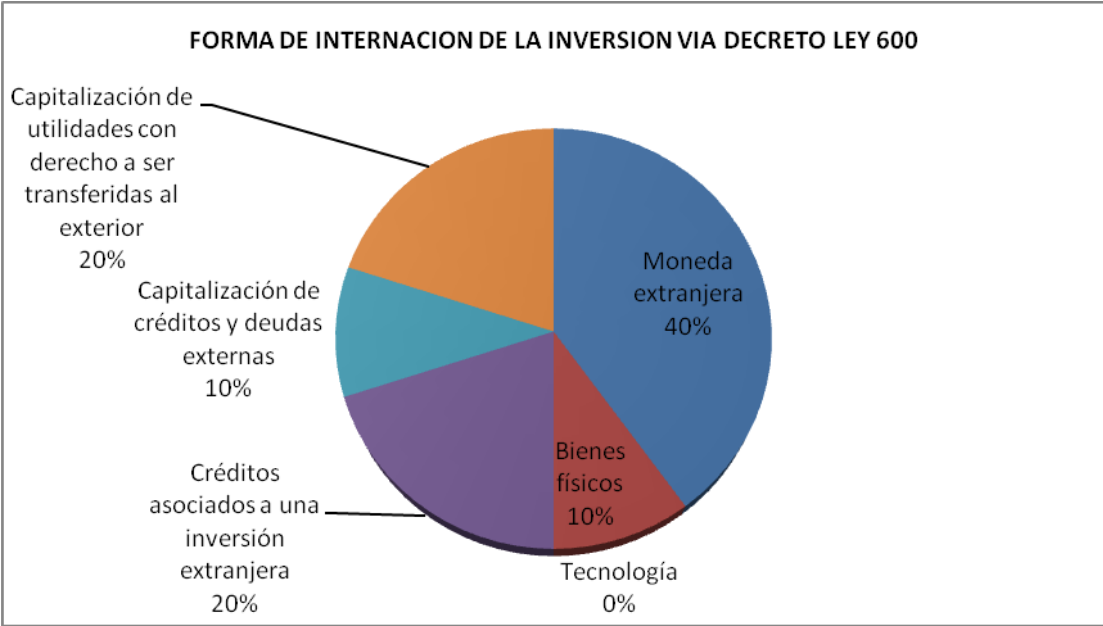
### Anexo 3

#### Resultados de las encuestas graficadas

1.- Indique cual de las siguientes formas ha adoptado la internación del capital a Chile utilizando la normativa contenida en el Decreto Ley:

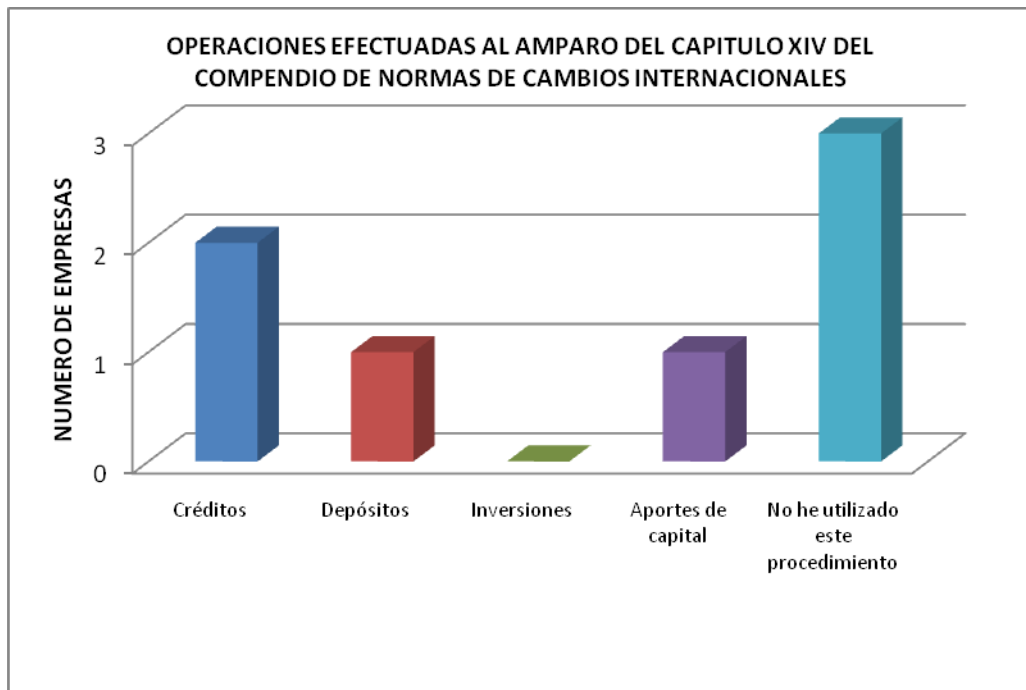
	Moneda extranjera	Bienes físicos	Tecnología	Créditos asociados a una inversión extranjera	Capitalización de créditos y deudas externas	Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior
1	x	x				
2				x		X
3	x					
4	x			x		
5	x					X
6					x	
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>



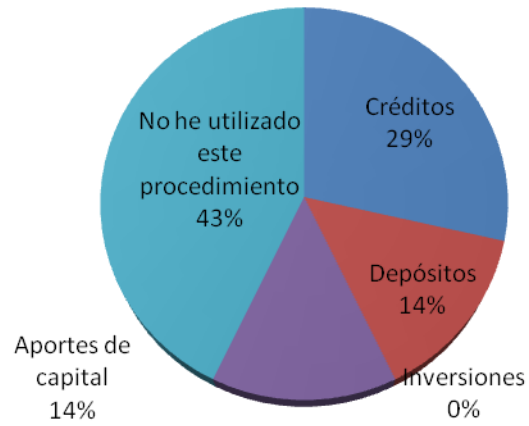


2.- Indique cual de las siguientes operaciones de más de US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas ha realizado utilizando el procedimiento de ingreso y salida de divisas contenido en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

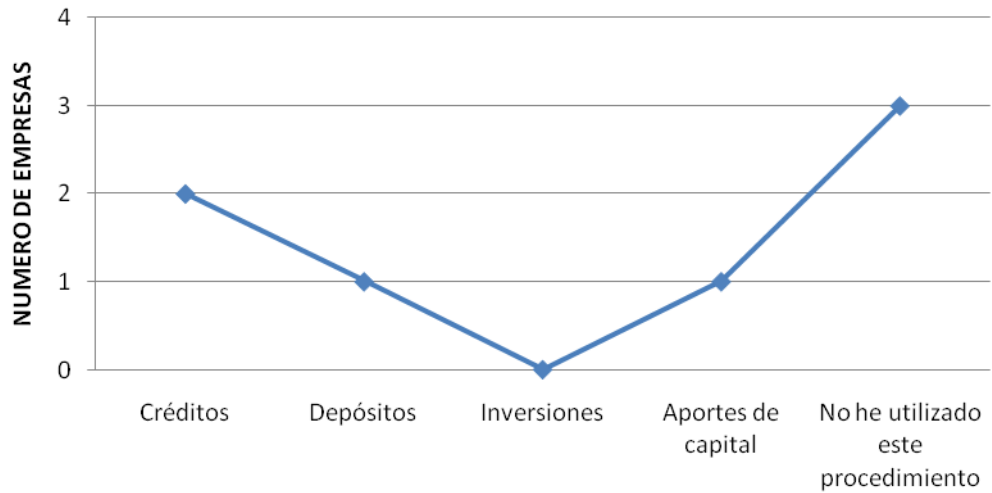
	Créditos	Depósitos	Inversiones	Aportes de capital	No he utilizado este procedimiento
1					X
2	X				
3					X
4	X	X			
5					X
6				X	
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>



OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL CAPITULO XIV DEL  
COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

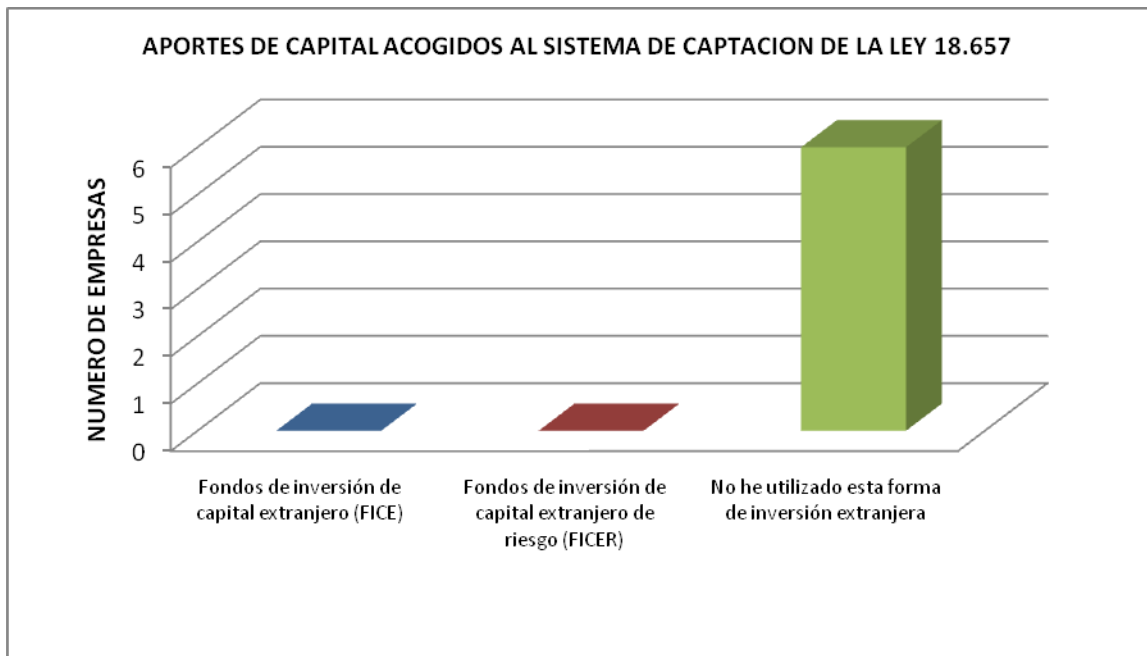


OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL CAPITULO XIV DEL  
COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

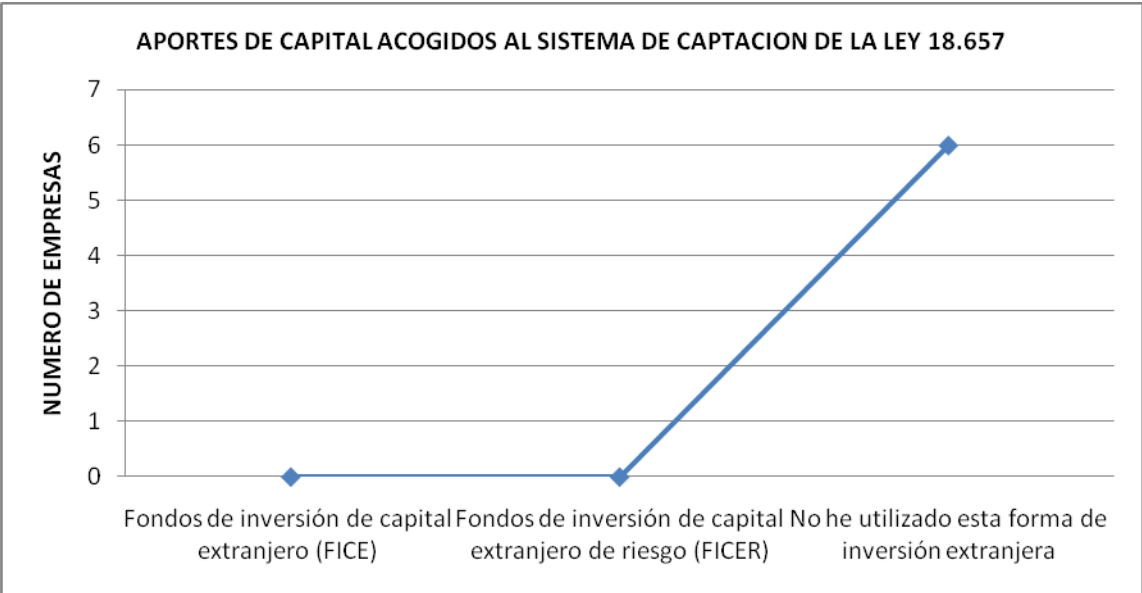
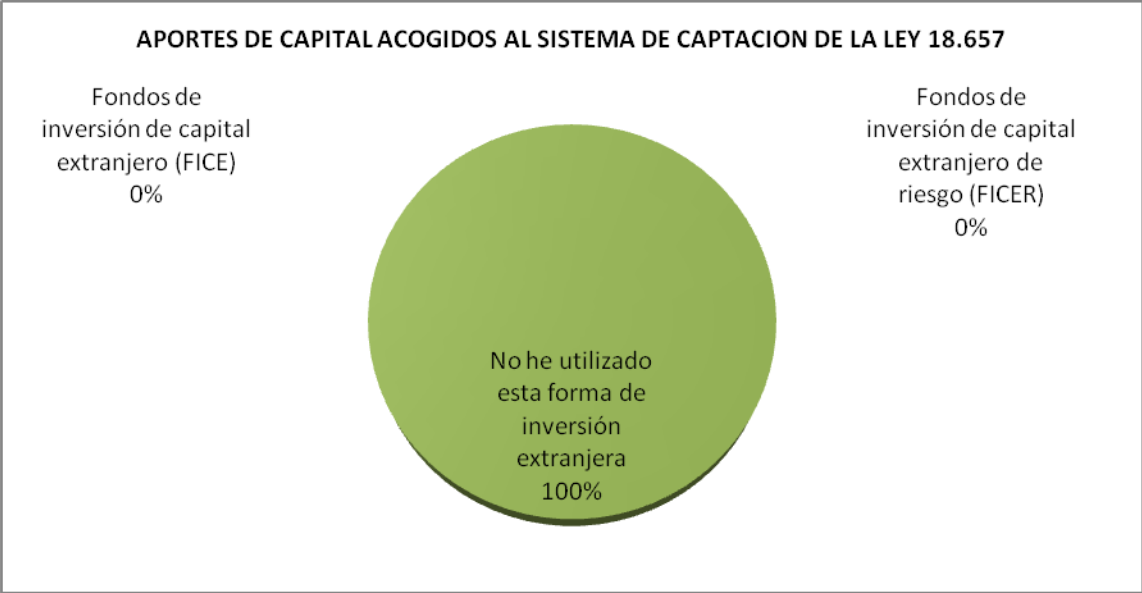


3.- Indique en cuál de los siguientes fondos regulados por la Ley N° 18.657 ha aportado parte o la totalidad de su capital:

	Fondos de inversión de capital extranjero (FICE)	Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo (FICER)	No he utilizado esta forma de inversión extranjera
1			X
2			X
3			X
4			X
5			X
6			X
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>







## Bibliografía

### Libros

- Roberto Mayorga Lorca, Joaquín Morales Godoy, Rodrigo Polanco Lazo, “Inversión extranjera, régimen jurídico y solución de controversias: Aspectos nacionales e internacionales”. Santiago, Chile: Lexis Nexis, 2005.
- Joaquín Morales Godoy, “Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600”, Santiago, Chile: Programa de Magíster en Derecho - Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, septiembre, 2002.
- Joaquín Morales Godoy, “El Banco Central y el régimen cambiario”, Santiago, Chile: Programa de Magíster en Derecho - Escuela de Graduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, septiembre, 2002.
- Roberto Mayorga Lorca, Luis Montt Dubournais, “Inversión extranjera en Chile: marco legal general, nacional e internacional: D.L. N° 600

modificado por Ley N° 19.207 de 31/3/1993”. Santiago: Editorial Jurídica Cono Sur, 1994.

### **Tesis**

- María Francisca Labbé Figueroa; profesor guía: Miguel Ángel Nacur Gazali, “Aspectos generales del régimen de Inversión Extranjera contenido en el D.L. 600 de 1974: conveniencia de mantener vigentes dichas disposiciones”. Santiago, Chile, 2004.
- Rubén Emilio Vargas Rodríguez, Fondos de Inversión de Capital Extranjero en Chile, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile, 2002.

### **Documentos de trabajo y publicaciones**

- Banco Central de Chile, Fiscalía, informe contenido en Memorando N°00049 sobre implicancias de la libertad cambiaria en regímenes que indica, 16 de enero de 2001

- Publicación conjunta del Banco Central de Chile y del Comité de Inversiones Extranjeras, “Invirtiendo en Chile”. Santiago, Chile, junio 1991.
- Jorge Desormeaux, “La inversión extranjera y su rol en el desarrollo de Chile”. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Economía, 1989.
- Jorge Streeter Prieto, “El contrato ley”, apuntes de cátedra de derecho económico III, 1986.

### **Cuerpos normativos**

- DFL - 523 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.
- Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- Ley – 18840. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

- Ley – 18657 que autoriza creación de Fondo de Inversión de Capital Extranjero.
- Ley – 18815 sobre Fondos de Inversión.
- Decreto Ley N° 824. Ley sobre Impuesto a la Renta.

### **Páginas web**

- [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl), sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile – BCN.
- [www.cinver.cl](http://www.cinver.cl), sitio web del Comité de Inversiones Extranjeras.
- [www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl), sitio web del Banco Central de Chile.
- [www.svs.cl](http://www.svs.cl), sitio web de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- [www.sonami.cl](http://www.sonami.cl), sitio web de la Sociedad Nacional de Minería.
- [www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/Informe-final-comisi%C3%B3n-modernizadora-DL6001.pdf](http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2011/05/Informe-final-comisi%C3%B3n-modernizadora-DL6001.pdf), Informe Comisión

Modernización Decreto Ley 600, Anexo I, Anexo II, e Informe Voto  
Minoritario.